

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

INE/JGE104/2021

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/17/2020**

Ciudad de México, 13 de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra el auto de desechamiento emitido en el expediente **INE/DEA/D/DEA/018/2020**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Inconforme:</i>	Uriel Ibarra Fernández, Analista de Licitaciones de Obra Pública, de la Dirección de Obras y Conservación en la Dirección Ejecutiva de Administración
<i>Denunciada 1:</i>	Alma Rosa Márquez Rochel, Jefa del Departamento de Concursos y Contrataciones, adscrita a la Subdirección de Concursos y Contratos, de la Dirección de Obras y Conservación en la Dirección Ejecutiva de Administración
<i>Denunciado 2:</i>	Miguel Ángel Delgado Colín, Subdirector de Concursos y Contratos en la Dirección Ejecutiva de Administración
<i>Estatuto anterior</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido antes de la reforma del 23 de julio de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

<i>Estatuto</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Presunta conducta infractora:</i>	Violencia y Hostigamiento laboral en contra de Uriel Ibarra Fernández
<i>Protocolo:</i>	Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o laboral del Instituto

I. Antecedentes

Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve el recurrente denunció conductas probablemente infractoras que atribuyó a la *Denunciada 1* y el cinco de febrero de dos mil veinte, amplió su demanda y atribuyó nuevos hechos en contra del *Denunciado 2*. Se integró el expediente con el número INE/DEA/INV/DEA/085/2019.

Medidas preventivas y de actuación. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el diecinueve de abril. Posteriormente, a través del Acuerdo INE/JGE45/2020 de dieciséis de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara reanudarlas, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Suspensión de plazos. A través del acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General determinó como medida extraordinaria, entre otros, la suspensión de los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

Reanudación de plazos. El treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

Auto de desechamiento de la queja o denuncia. El catorce de septiembre de dos mil veinte se emitió el auto en el que se determinó procedente el desechamiento de la queja o denuncia presentada en contra de la *Denunciada 1*, toda vez que la probable responsable presentó su renuncia con efectos al veinte de julio de dos mil veinte y ya no forma parte de la plantilla institucional.

Auto de desechamiento. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral emitió dentro del expediente INE/DEA/D/DEA/018/2020 auto en el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia en contra del *Denunciado 2*.

Notificación. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo institucional al recurrente el auto de desechamiento emitido en el expediente INE/DEA/D/DEA/018/2020.

II. Recurso de inconformidad.

- 1. Presentación.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes común el escrito de inconformidad de Uriel Ibarra Fernández, a través del cual controvierte el desechamiento de la denuncia que interpuso en contra del *Denunciado 2*.
- 2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, el trece de octubre de dos mil veinte, el Director Jurídico emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

III. Admisión y Proyecto de Resolución. El de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 360, 361, 365 y 366 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso k), 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 360, numeral I y 368 del Estatuto; así como la *Jurisprudencia 1/2016¹ de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra del auto de desechamiento de la denuncia presentada en contra de un miembro de la Rama Administrativa del INE.

SEGUNDO. Normatividad. Resulta aplicable para la resolución del recurso de inconformidad, el Estatuto aprobado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG162/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio del mismo año.

Sin embargo, la investigación y análisis correspondiente al expediente INE/DEA/INV/DEA/085/2019 se llevó a cabo en términos del Estatuto anterior, tal como lo dispone el artículo Décimo Noveno Transitorio del Estatuto, el cual señala que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 42 y 43.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

TERCERO. Resumen de Agravios. Con la finalidad de colmar el principio de exhaustividad, se analizan todas las manifestaciones vertidas por el recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad. En su escrito, el inconforme aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación:

Primero. - La autoridad recurrida no cumplió con su obligación de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 407 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa² lo que trascendió en el resultado del proceso. (...)

Luego entonces, si la autoridad recurrida en los casos de acoso u hostigamiento laboral que denuncié, se encontraba obligada suplir la deficiencia de la queja, los fundamentos de derecho y recabar los elementos probatorios, es inconcuso que dejo de cumplir con estas obligaciones, respecto de las denuncias que presenté, como a continuación se detallará.

a) *La autoridad recurrida no cumplió su deber de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho.*

(...) Sin embargo, el único auto que me fue notificado personalmente posterior a la presentación de ambas denuncias, fue el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020, por el que la autoridad recurrida sin fundamento y motivación alguna, decidió realizar una investigación única respecto de las conductas imputadas tanto a la C. Alma Rosa Márquez Rochel como al C. Miguel Ángel Delgado Colín, como señala en su parte conducente el acuerdo referido (...)

Con lo anterior, se tiene que la autoridad recurrida se percató que en mi escrito de 4 de febrero de 2020, “se señalan hechos nuevos atribuibles a persona diversa a la inicialmente señalada”

Por lo que, si bien el escrito de 4 de febrero de 2020, se señaló como ampliación de demanda, en el que se denunciaron nuevos hechos atribuibles

² Los artículos a los que hace referencia el inconforme corresponden al Estatuto anterior, emitido antes de la reforma del 23 de julio de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

al C. Miguel Ángel Delgado Colín, y, la autoridad recurrida se percató de tal situación, es evidente que se realizaron dos denuncias en las que se narraron hechos atribuibles a diversas personas, y así lo reconoció la autoridad recurrida.

Es decir, que en el escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, se denunciaron hechos de hostigamiento laboral atribuibles a la C. Alma Rosa Márquez Rochel y, en el escrito de 4 de febrero de 2020, se denunciaron hechos de hostigamiento laboral atribuibles al C. Miguel Ángel Delgado Colín, con lo cual, se solicitó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de dos personas diferentes Alma Rosa Márquez Rochel y Miguel Ángel Delgado Colín y así se corrobora con los números de expedientes INE/DEA/D/DEA/017/2020 e INE/DEA/D/DEA/018/2020, respectivamente.

De ahí, que se afirme que la autoridad recurrida dejó de cumplir con su deber de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, ya que como lo reconoció, "se señalan hechos nuevos atribuibles a persona diversa a la inicialmente señalada", por lo que, lo procedente era iniciar una investigación por cada Procedimiento Laboral Disciplinario, sin embargo, sin fundamento ni motivación alguna "determina realizar una investigación única respecto de las probables conductas que se le imputan tanto a Alma Rosa Márquez Rochel como a Miguel Ángel Delgado Colín en el mismo expediente en que se actúa, a fin de determinar si procede o no el inicio del procedimiento laboral disciplinario.". (...).

Contrario a derecho, específicamente a lo establecido en el artículo 413 del Estatuto, en que la autoridad recurrida debía iniciar una investigación para determinar la procedencia del proceso laboral disciplinario, sin fundamento y motivación alguna, decide llevar una única investigación respecto de hechos cometidos por diferentes personas, violentando mi derecho al debido proceso, dejando de observar las garantías constitucionales de debido proceso legal, lo cual se traduce en diversas violaciones procesales que repercutieron en la resolución de desechamiento que puso fin al procedimiento que por esta vía se recurre; el acuerdo de 16 de septiembre de 2020.

b) La autoridad recurrida no cumplió su deber de recabar elementos probatorios.

"(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

De ahí que, la autoridad que conozca del proceso laboral disciplinario tenga la obligación de recabar elementos probatorios, sin embargo, en mi escrito de fecha 4 de febrero de 2020, ofrecí diversos medios de prueba en los que en algunos casos solicité a la autoridad recurrida allegarse de esos medios de prueba a saber:

Documental Pública: Solicito se gire oficio para tramitar copias certificadas a la Dirección de Personal de/expediente laboral de la Lic. Alma Rosa Márquez Rachel, para determinar si cubre el perfil del puesto en materia de obra pública a su ingreso al Instituto Nacional Electoral y sus funciones al encargo, para probar el hecho 19 de mi denuncia, relacionándose con la prueba anterior. Bajo protesta de decir verdad, desconozco su ubicación."

"Documental Pública: Solicito se gire oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar el expediente 127910/2019 y se informe cuáles han sido los avances de la queja por abuso de poder, se pretende probar si ha lugar el abuso de poder por parte de los servidores públicos materia de la denuncia, para formar parte como elemento de prueba a esa investigación. Esta prueba se relaciona con el hecho 23."

"Documental Privada: Solicito se gire oficio a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil para solicitar copia de la bitácora de Registro de Servidores Públicos y Visitantes de entrada y salida de las oficinas de la Dirección de Obras y Conservación a partir del 16 de noviembre al 19 de diciembre de 2019, se pretende probar mis horas de entrada y salida a la oficina, con ello puedo demostrar el hostigamiento y acoso laboral. Esta prueba se relaciona con el hecho 10."

Por tanto, el que la autoridad recurrida no se pronunciara respecto de mis solicitudes para alegarse (sic) a las (sic) medios de prueba para comprobar las conductas de hostigamiento laboral atribuibles al C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi persona, es una clara violación al deber de la autoridad recurrida de recabar elementos probatorios, y al no haber cumplido con tal deber, trascendido en el resultado de la investigación y del acuerdo recurrido."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Segundo: Indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, así como inexistente fundamentación de la valoración de pruebas ofrecidas por el denunciante e indebida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una ilegal resolución.

“(...)

En esa tesitura, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagra el precepto legal transcrito, es necesario que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello y el acto debe señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, so pena de causar un estado de indefensión al particular.

En ese sentido, por fundamentación en un acto de autoridad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

(...)

Luego, para tener por satisfecho dicho principio la Dirección Ejecutiva de Administración, debió fundar los preceptos legales que le otorgaban competencia y la facultad de emitir el acuerdo de desechamiento recurrido, así como los fundamentos de derecho, la relación de hechos y razonamientos que sustentaran la determinación, situación que en el presente caso no ocurrió, limitándose la autoridad recurrida únicamente a señalar:

"DETERMINA

PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 419, fracción I, y 420 del Estatuto, esta autoridad investigadora determina el desechamiento de plano de la presente denuncia en contra de **Miguel Ángel Delgado Colín.**"*

Sin embargo, no basta con la simple cita del precepto para tener por colmado el requisito constitucional, sino que además la autoridad recurrida debía

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

motivar con los hechos y razonamientos que determinaran el desechamiento de la denuncia.

(...) la autoridad recurrida no se pronunció respecto a mis solicitudes para recabar medios de prueba que sin duda acreditan la conducta de hostigamiento laboral atribuible al C. Miguel Ángel Delgado Colín.

En ese orden de ideas, al respecto, como se precisó en el apartado consideraciones previas, la autoridad recurrida en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020, que por lo que hacía a las pruebas ofrecidas por el denunciante, determinaría sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno, de ahí que resulta violatorio a mi garantía constitucional de debido proceso, el que la autoridad recurrida desahogo (sic) y valoró las pruebas ofrecidas, sin haber pronunciamiento respecto a su admisión o desechamiento, lo que evidentemente resulta en una violación al debido proceso, pues sin haber admitido o desechado pruebas, no estaba facultada para valorarlas, asimismo, dichas pruebas fueron valoradas sin fundamento ni motivación por parte de la recurrida lo que produce la ilegalidad del acuerdo de 17 de septiembre de 2020, como se precisara(sic) a continuación:

a) Inexistente fundamentación de la valoración de pruebas e indebida valoración.

(...) Ahora bien, mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2020, que constituye la resolución recurrida, la autoridad en su parte CONSIDERACIONES, la autoridad realiza la valoración de medios de prueba que no admitió o desechó durante del proceso, lo cual constituye la primera violación procesal.

(...) Además como segunda violación procesal, señala que "después de un análisis a cada una de ellas se concluye que no acredita los hechos denunciados en contra de Miguel Ángel Delgado Colín, mismas que se detallan a continuación, con la consideración correspondiente:", es decir, que llega a una conclusión, sin haber detallado, valorado previamente las pruebas, con lo que se desprende la tercera violación procesal, la valoración de las pruebas (que nunca fueron admitidas o desechadas), o como lo llama la autoridad recurrida, "la consideración correspondiente".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Lo que resulta en que dichas "consideraciones" resultan en meras valoraciones por demás subjetivas sin apearse a las reglas de valoración de las pruebas que para ello existen en diversos dispositivos legales y que la autoridad recurrida esta obligada a seguir para llegar a una determinación fundada y motivada en apego a los principios de debido proceso que esta obligada a proteger constitucionalmente.

Sin embargo, la autoridad recurrida consideró que no tenía porque pronunciarse sobre su admisión o desechamiento en primera instancia en el acuerdo de 3 de marzo de 2020, al dar cuenta con el escrito dónde fueron ofrecidas, para luego, considerarlas en la resolución impugnada y valorarlas sin ningún fundamento o motivación y de forma aislada, como a continuación y detalladamente se demuestra en su parte conducente del acuerdo recurrido:

"CONSIDERACIONES

(...)

Visto lo anterior, de las documentales aportadas por Uriel Ibarra Fernández anexas a su escrito de ampliación, después de un análisis a cada una de ellas se concluye que no acredita los hechos denunciados en contra de Miguel Ángel Delgado Colín, mismas que se detallan a continuación, con la consideración correspondiente:

1) Copia simple de la Nota 01/2019 signada por Miguel Ángel Delgado Colín, dirigida a Uriel Ibarra Fernández, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve. (Énfasis añadido)

(...)De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la primera prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que, "se observa que este último le requiere una entrega de documentos, equipo contraseñas, derivado del cambio de adscripción que el denunciante solicitó a esta autoridad y se concedió como medida preventiva (sic) en auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que con dicha documental no acredita ninguna conducta de hostigamiento laboral cometida en su agravio, sino acciones relacionadas con la entrega de asuntos, equipo y contraseñas derivadas de su cambio provisional de área."(sic)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Ahora bien, la primera prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:

"Documental Pública: Copia de la Nota 01/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, este documento se relaciona con el hecho 17, con este documento se prueba el hostigamiento y acoso laboral con los tiempos reducidos, porque quiere mi salida de la institución."

Con la cual, se prueba el hecho marcado en el numeral 17, consistente en:

"17) El hostigamiento continuo hasta el día 20 diciembre de 2019 a las 16:00 horas cuando ya estaba fuera de la Subdirección, pues aun estando fuera, me encuentro con la sorpresa que después de la comida el Subdirector me notificaba un oficio para que entregara información de la computadora a la que ya no tenía acceso, además de estar borrada la misma, pero lo más absurdo fue que le entregará la información a las 18:00 horas, sabiendo que me habían notificado a las 16:00 horas, es ridículo pensar que en un plazo tan corto podría entregársela y por el tipo de documentos que requerían no era posible acceder a ella, con eso deja claro su enojo contra mí dejándose llevar por las emociones y hacer hasta lo último posible para hostigarme."

Con ese hecho probado con la prueba en comento, se prueba la conducta de hostigamiento laboral, excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar que tengan por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización (...)

Situación que no valoró la autoridad recurrida, ya que en ningún momento hace mención a lo que prueba, es decir que se me pedía información y entrega de documentación en plazos muy reducidos, esto es, una excesiva carga de trabajos que presentar, limitándose únicamente a señalar de su incorrecta e infundada valoración a la prueba que: "se observa que este último le requiere una entrega de documentos, equipo contraseñas, derivado del cambio de adscripción que el denunciante solicitó a esta autoridad y se concedió como medida preventiva (...) en auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que con dicha documental no acredita ninguna conducta de hostigamiento laboral cometida en su agravio, sino acciones relacionadas con la entrega de asuntos, equipo y contraseñas derivadas de su cambio provisional de área." (sic)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

2) Copia simple del correo electrónico enviado por Alma Rosa Marquez(sic) Rochel a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, de/martes, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve a las 11:17 a.m. (énfasis añadido)

*Esta documental consiste en un correo enviado por Alma Rosa Márquez Rochel al denunciante, y toda vez que la mencionada presentó su renuncia el veinte de julio del año en curso, la denuncia presentada en su contra fue desechada por las razones señaladas en el auto de desechamiento de catorce de septiembre del presente año, y de ningún modo corrobora algún acto de hostigamiento laboral atribuible a **Miguel Ángel Delgado Colín.**"*

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la segunda prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que, "de ningún modo corrobora algún acto de hostigamiento laboral atribuible a Miguel Ángel Delgado Colín."

Al respecto, dicha prueba no tenía el efecto de probar el hostigamiento laboral efectuado por el C. Miguel Ángel Delgado Colín, sino por la C. Alma Rosa Márquez Roche, lo cual resulta obvio al no ser mencionado en el hecho que se probaba con dicha prueba, motivo por el cual, no existe lógica en el que la autoridad recurrida, valorara en el proceso en contra del C. Miguel Ángel Delgado Colín una prueba que se ofreció en el procesó en contra de la C. Alma Rosa Márquez Roche, máxime que como la propia autoridad recurrida señala, la denuncia presentada en contra de esta última, fue desechada por las razones señaladas en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

*Lo cual resulta en una clara violación al debido proceso, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre su admisión o desechamiento, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha prueba y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dicha prueba fue ofrecida para probar hechos de hostigamiento atribuibles a persona distinta al C. Miguel Ángel Delgado Colín y, **cuarto**,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

porque valora una prueba perteneciente a un proceso que días antes había determinado desechar, por lo que no hay razón en su actuar.

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

3) Copia simple del correo electrónico enviado por Uriel Ibarra Fernández a la cuenta de correo de Alma Rosa Marquez Rachel, del jueves, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve a las 09:17 p.m. (énfasis añadido)

Esta documental, no guarda relación con los hechos de hostigamiento laboral atribuidos a Miguel Ángel Delgado Colín.

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la tercera prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que: "Esta documental, no guarda relación con los hechos de hostigamiento laboral atribuidos a Miguel Ángel Delgado Colín."

Al respecto, dicha prueba no tenía el efecto de probar el hostigamiento laboral efectuado a mi persona por el C. Miguel Ángel Delgado Colín, sino por la C. Alma Rosa Márquez Roche, lo cual resulta obvio al no ser mencionado en el hecho que se probaba con dicha prueba, motivo por el cual, no existe lógica en el que la autoridad recurrida valorara en el proceso en contra del C. Miguel Ángel Delgado Colín una prueba que se ofreció en el proceso en contra de la C. Alma Rosa Márquez Roche, máxime que como la propia autoridad recurrida señala, la denuncia presentada en contra de esta última, fue desechada por las razones señaladas en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

*Lo cual resulta en una clara violación al debido proceso, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre su admisión o desechamiento, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha prueba y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dicha prueba fue ofrecida para probar hechos de hostigamiento atribuibles a persona distinta al C. Miguel Ángel Delgado Colín y, **cuarto**, porque valora una prueba perteneciente a un proceso que días antes había determinado desechar, por lo que no hay razón en su actuar.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

4) Copia simple del correo electrónico enviado por Mario Alberto Camacho Soriano a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández y de Fernando Alejandro Martínez Badillo, del viernes, veinte de diciembre de dos mil diecinueve a las 04:51 p.m. (énfasis añadido)

*Con esta documental tampoco se demuestran conductas de hostigamiento laboral por parte de **Miguel Ángel Delgado Colín**, cometidas en agravio del denunciante."*

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la cuarta prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que: "Con esta documental tampoco se demuestran conductas de hostigamiento laboral por parte de Miguel Ángel Delgado Colín, cometidas en agravio del denunciante."

*Ahora bien, la **cuarta** prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:*

"Documental Pública: Copia de los correos electrónicos de fecha 18 de diciembre de 2019, este documento se relaciona con el hecho 22, con este documento se prueba el hostigamiento y acoso laboral con tiempos reducidos, porque buscaba presionarme para caer en el incumplimiento."

Con la cual, se pretendía probar el hecho marcado en el numeral 22, consistente en:

"22) Los últimos días dentro de la Subdirección, después de presentar la denuncia por violencia y hostigamiento laboral, sabiendo los jefes que había presentado la denuncia, me enviaban correos electrónicos fuera de horario para presionarme donde me daban ordenes de trabajo cuando ya había terminado mi jornada laboral."

Con ese hecho probado con la prueba en comento, se prueba la conducta de hostigamiento laboral, excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar que tengan por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, acorde con el criterio de la Suprema Corte

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

de Justicia de la Nación, ya que se me solicitaba información y documentación vía correo electrónico fuera del horario laboral, lo que se prueba con el correo enviado a las 08: 40 p.m., por el C. Miguel Ángel Delgado Colín, solicitándome información y documentación fuera del horario laboral, por lo que, es inconcuso que la excesiva carga de trabajo sobrepasaba el horario laboral, y dicha conducta tenía por objeto, presionar o consumir emocional con miras de satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

Situación que no valoró la autoridad recurrida, pues en ningún momento hace mención a lo que pretendía probar, es decir que se me pedía información y entrega de documentación fuera del horario laboral, esto es, una excesiva carga de trabajos que presentar, limitándose únicamente a señalar de su incorrecta e infundada valoración a la prueba que "Con esta documental tampoco se demuestran conductas de hostigamiento laboral por parte de Miguel Ángel Delgado Colín, cometidas en agravio del denunciante".

Sin embargo, contrario a lo erróneamente valorado por la autoridad recurrida, si prueba conductas de hostigamiento laboral atribuibles al C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi persona, consistentes en una carga excesiva de trabajo, lo cual se corrobora con la hora de su solicitud de información y documentación.

*Lo cual resulta en una clara violación al debido proceso, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre su admisión o desechamiento, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha prueba y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque además de valorar la prueba sin fundamento ni motivación, su valoración es incorrecta ya que no hace mención a la relación entre la prueba y el hecho, en consecuencia una inadecuada e incorrecta valoración de la misma, lo que se desprende la simple lectura de su valoración, al señalar que es "..correo electrónico enviado por Mario Alberto Camacho Soriano a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández y de Fernando Alejandro Martínez Badillo, del viernes, veinte de diciembre de dos mil diecinueve a las 04:51 p.m.," prueba que no tiene relación con el hecho con el cual fue ofrecida, el hecho 22 y, **cuarto**, porque no le otorga el valor probatorio pleno a una prueba que sí acredita el hecho de hostigamiento atribuible al C. Miguel Ángel Delgado Colín hacia mi persona.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

A mayor abundamiento, **la cuarta prueba ofrecida se relaciona con el hecho 22**, como anteriormente se precisó, consiste en copia de los correos electrónicos de fecha 18 de diciembre de 2019 como a continuación se reproducen:

(correos electrónicos)

Al respecto de la prueba en comento, como se señaló consistía en correos, es decir, en plural, lo que desde la simple lectura se advierte que consistía en más de uno y, que si bien, uno de ellos correspondía a la denuncia en contra de la C. Alma Rosa Márquez Roche, el otro de la misma fecha 18 de diciembre de 2019, enviado por el C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi cuenta de correo dónde me requiere información y documentación, por obvias razones corresponde a la denuncia de hostigamiento laboral en su contra, por lo que, el que la autoridad al hacer la supuesta valoración de la prueba, haga referencia a un correo que no tiene relación con la denuncia y con el hecho con el cual se relaciona, solo prueba la arbitrariedad e indebido actuar de la autoridad recurrida, pues se reitera, en principio, se percató de que se trataban de hechos atribuibles a personas distintas, debió suplir la deficiencia de la queja y de los preceptos de derecho, abriendo un proceso de investigación por cada denuncia como lo establece el artículo 413 del Estatuto, haciendo hincapié, en que en ninguna parte del proceso de investigación se pronunció respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, valoró a su arbitrio las pruebas, otorgándoles un valor probatorio sin fundamento ni motivación que además es incorrecto, pues no relaciona las pruebas con los hechos que probaban y tomado pruebas aleatorias para fortalecer su determinación.

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"5) Copia simple del correo electrónico enviado por Uriel Ibarra Fernández a la cuenta de correo de Fernando Alejandro Martínez Badillo, del miércoles, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 12:36 p.m. (énfasis añadido)

Con esta documental de igual forma tampoco acredita ningún acto de hostigamiento laboral cometido por Miguel Ángel Delgado Colín."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la quinta prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que: "Con esta documental de igual forma tampoco acredita ningún acto de hostigamiento laboral cometido por Miguel Ángel Delgado Colín."

Ahora bien, la **quinta** prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:

"Documental Pública: Solicito se gire oficios a las instituciones donde laboró Lic. Alma Rosa Márquez Rochel, para que entreguen un informe sobre su expediente laboral, se indique si tiene antecedentes materia de esta denuncia y si las funciones que realizaba eran similares con su cargo en el INE, por lo que la Dirección de Personal deberá llevar a cabo las gestiones correspondientes en las solicitudes, con lo que se pretende probar si la denunciada tiene antecedentes por hostigamiento y acoso laboral y si las funciones que realizaba tenía experiencia con personal a su cargo. Bajo protesta de decir verdad, desconozco sus antecedentes laborales. Esta prueba se relaciona con el hecho 19."

Con la cual, se pretendía probar el **hecho marcado en el numeral 19**, consistente en:

"19) Al ser reiterativo y constante el actuar de mis jefes lo único que quedaba era suponer, que si la jefa había actuado con la intención de excluirme del área o fue inducido, por indicación de su amigo el Subdirector, de fastidiarme y buscar mi salida, razones que explicarían las causas de su comportamiento, por eso mismo solicite en mi escrito inicial, se investigara sobre su expediente laboral en su anterior trabajo, y de ese informe que se observe si tuvo antecedentes similares con sus compañeros, subalternos o jefes, y además comprobar si realmente tiene la experiencia en materia de obra pública en su anterior trabajo, o estaba haciendo otras actividades, pues solamente así puedo entender que ante un trabajo que desconoce, su comportamiento sea tan hostil y, quisiera imponer respeto, y al mismo tiempo, si el personal del INE al momento de la contratación verificó que perfectamente cubría el perfil del puesto o fue acomodado a su beneficio."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Al respecto, como se desprende de la simple lectura del hecho con que se relaciona la prueba quinta ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de una prueba relacionada con un hecho de hostigamiento laboral atribuido a la C. Alma Rosa Márquez Rochel y, que no tiene relación con la denuncia de hostigamiento laboral atribuible al C. Miguel Ángel Delgado Colín, por lo que se hace la referencia correspondiente, únicamente para probar el incorrecto actuar de la autoridad recurrida, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, por el contrario, tomarlas de forma arbitraria, sin relacionarlas con los hechos que se probaban con las mismas y sin fundamento y motivación alguna otorgándoles(sic) un valor probatorio que no tiene relación con los hechos para los que fueron ofrecidas.

*(...) Al respecto, la prueba a la que hace referencia la autoridad recurrida que no es la quinta como ya quedo precisado. Consiste en el correo que envíe al jefe de seguridad del edificio de torre zafiro II, solicitando los videos que acreditan mi hora de salida durante el periodo mencionado en el correo y su respuesta negativa a poder entregarlos, guarda relación con el **hecho 21** del escrito de 4 de febrero de 2020, el cual se transcribe a continuación:*

"21) Previendo que la denuncia tenía que ser acompañada, de los medios de prueba idóneos para acreditar mi dicho, solicite vía correo electrónico al jefe de seguridad del edificio de torre zafiro II, los videos que acreditaban mi hora de salida durante el periodo mencionado, a lo cual contesto que no podía entregarlos, pues si estaba en marcha una denuncia por hostigamiento laboral, no me los iba en entregar, a lo que en un segundo correo, le dije que por favor motivara y fundara su dicho, pues al final es una autoridad, y debe, basarse bajo los principios de legalidad, de esa petición no tuve respuesta alguna, pensando mal, que tal vez, pero solamente tal vez, haya sido informado de la situación y quiso interponerse en el seguimiento del proceso, por la amistad que tiene con el Subdirector."

Con el anterior hecho identificado con el numeral 21, se desprenden las acciones que realice(sic) para intentar allegarme de los medios de prueba idóneos que acreditaran los hechos de hostigamiento laboral en mi contra, como lo fue, el solicitar al Jefe de Seguridad del Edificio de Torre Zafiro II, los videos que acreditaban mi salida durante el periodo del 16 de noviembre de 2019 y hasta el día de la solicitud, esto es, hasta el 18 de diciembre de 2019, entre las 9:30-10:30 a.m., y de las 8:20-11:00 p.m., así como la respuesta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

correspondiente a dicha solicitud por parte del Jefe de Seguridad del Edificio de Torre Zafiro II (...)

*Con lo anterior, se evidencia que dichos correos no fueron ofrecidos para probar las conductas de hostigamiento laboral hacia mi persona, sino mi intento por obtener pruebas que sí acreditan dichas conductas, sin que haya razón en que la autoridad tomara una prueba que no fue ofrecida para acreditar el hostigamiento laboral, que además, nunca admitió o desechó y que valoró sin fundamento ni motivación para fortalecer su determinación de que no existían elementos para iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra del C. Miguel Ángel Delgado Colín, por lo que en todo caso, la autoridad recurrida tenía la obligación de **suplir la deficiencia de la queja y preceptos de derecho y recabar elementos probatorios acorde con la obligación establecida en el artículo 407 del Estatuto**, y estaba facultada para solicitar los videos durante el periodo y horas requeridos que acreditaran el hostigamiento laboral por exceso de trabajo, cuestión que al no haber realizado dejó de cumplir con tal deber.*

Dicho actuar de la autoridad recurrida, solo prueba la deficiencia de la sustanciación del proceso de investigación, su incorrecto actuar al dejar de cumplir con su obligación de suplir la deficiencia de la queja y de los preceptos de derecho y recabar elementos probatorios, en su incorrecta e inexistente fundamentación y motivación al valorar pruebas a su arbitrio, puesto que no fueron admitidas o desechadas, lo que transgrede mi garantía constitucional de debido proceso.

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"6) Copia simple del correo electrónico enviado por Alma Rosa Marquez Rochel a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, del miércoles, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 09:53 p.m. (énfasis añadido)

Con esta documental no se corrobora acto alguno de hostigamiento por parte de Miguel Ángel Delgado Colín; se observa el requerimiento de Alma Rosa Márquez Rochel, como superior jerárquico del denunciante consistente en que realice diversas actividades pendientes de llevar a cabo inherentes a su cargo."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la sexta prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que: "Con esta documental no se corrobora acto alguno de hostigamiento por parte de Miguel Ángel Delgado Colín; se observa el requerimiento de Alma Rosa Márquez Roche!, como superior jerárquico de! Denunciante consistente en que realice diversas actividades pendientes de llevar a cabo inherentes a su cargo."

Ahora bien, la sexta prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:

"Documental Pública: Solicito se gire oficio para tramitar copias certificadas a la Dirección de Personal del expediente laboral de la Lic. Alma Rosa Márquez Roche!, para determinar si cubre el perfil del puesto en materia de obra pública a su ingreso al Instituto Nacional Electoral y sus funciones al encargo, para probar el hecho 19 de mi denuncia, relacionándose con la prueba anterior. Bajo protesta de decir verdad, desconozco su ubicación."

Con la cual, se pretendía probar el hecho marcado en el numeral 19, consistente en:

"19) Al ser reiterativo y constante el actuar de mis jefes lo único que quedaba era suponer, que si la jefa habla actuado con la intención de excluirme del área o fue inducido, por indicación de su amigo el Subdirector, de fastidiarme y buscar mi salida, razones que explicarían las causas de su comportamiento, por eso mismo solicite en mi escrito inicial, se investigara sobre su expediente laboral en su anterior trabajo, y de ese informe que se observe si tuvo antecedentes similares con sus compañeros, subalternos o jefes, y además comprobar si realmente tiene la experiencia en materia de obra pública en su anterior trabajo, o estaba haciendo otras actividades, pues solamente así puedo entender que ante un trabajo que desconoce, su comportamiento sea tan hostil y, quisiera imponer respeto, y al mismo tiempo, si el personal del iNE al momento de la contratación verificó que perfectamente cubría el perfil del puesto o fue acomodado a su beneficio."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Al respecto, como se desprende de la simple lectura del hecho con que se relaciona la prueba sexta ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de una prueba relacionada con un hecho de hostigamiento laboral atribuido a la C. Alma Rosa Márquez Rochel y, que no tiene relación con la denuncia de hostigamiento laboral atribuible al C. Miguel Ángel Delgado Colín, por lo que únicamente se hace la precisión correspondiente para probar el incorrecto actuar de la autoridad recurrida, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, por el contrario, tomarlas de forma arbitraria, sin relacionarlas con los hechos que se probaban con las mismas y sin fundamento y motivación alguna otorgándoles un valor probatorio que no tiene relación con los hechos para los que fueron ofrecidas.

*A mayor abundamiento, lo que la autoridad recurrida considera como prueba 6), es uno de los correos que se ofrecieron como **prueba en el numeral quinto** que en anteriores párrafos quedó precisado que consistía en correos de fecha 18 de diciembre de 2019, lo que únicamente corrobora el arbitrio de la autoridad recurrida para considerar pruebas que fortalecieran su determinación.*

*Por tanto, si la supuesta prueba 6), que consideró la autoridad recurrida, no tenía el efecto de probar el hostigamiento laboral efectuado a mi persona por el C. Miguel Ángel Delgado Colín, sino por la C. Alma Rosa Márquez Roche, lo cual resulta **obvio**, no existe lógica en el que la autoridad recurrida valorara en el proceso en contra del C. Miguel Ángel Delgado Colín una prueba que se ofreció en el proceso en contra de la C. Alma Rosa Márquez Roche, máxime que ya había señalado que la denuncia presentada en contra de esta última, fue desechada por las razones señaladas en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.*

*Lo cual resulta en una clara violación al debido proceso, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre su admisión o desechamiento, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha prueba y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dicha prueba fue ofrecida para probar hechos de hostigamiento atribuibles a persona distinta al C. Miguel Ángel Delgado Colín y, **cuarto**, porque valora una prueba perteneciente a un proceso que días antes había determinado desechar, por lo que no hay razón en su actuar.*

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

"7) Copia simple del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Delgado Colín a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, del miércoles, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 08:40 p.m. (énfasis añadido)

De esta documental enviada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por Miguel Ángel Delgado Colín al denunciante, se desprende el requerimiento que realiza, como superior jerárquico por actividades pendientes de llevar a cabo por parte de Uriel Ibarra Fernández desde septiembre de dos mil diecinueve, en la que se le reitera el cumplimiento de sus funciones. (...)

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad recurrida, valoró la séptima prueba ofrecida del escrito de fecha 4 de febrero de 2020, para únicamente considerar sin fundamento ni motivación alguna que: "De lo anterior se observa que los términos del correo no constituyen ninguna conducta de hostigamiento laboral por parte de Miguel Ángel Delgado Colín; se aprecia que los términos son atentos y formales ante el requerimiento y al parecer incumplimiento de una actividad que había sido previamente requerida."

Ahora bien, la séptima prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:

"Documental Pública: Solicito se gire oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar el expediente 127910/2019 y se informe cuáles han sido los avances de la queja por abuso de poder, se pretende probar si ha lugar el abuso de poder por parte de los servidores públicos materia de la denuncia, para formar parte como elemento de prueba a esa investigación. Esta prueba se relaciona con el hecho 23."

Con la cual, se pretendía probar el hecho marcado en el numeral 23, consistente en:

"23) No obstante que presente mi denuncia ante las autoridades del INE, tuve que tomar mis precauciones, e ingrese mi denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para salir del área de influencia del Subdirector, por la amistad que tiene con el titular de la Dirección Ejecutiva, por lo que abra que esperar por otra vía la resolución que se pueda dar por una autoridad externa."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Al respecto, como se desprende de la simple lectura del hecho con que se relaciona la prueba séptima ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de mi solicitud a la autoridad recurrida, a efecto de que gire oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar el expediente 127910/2019 y se informara cuáles han sido los avances de la queja por abuso de poder, con lo cual se pretendía probar si ha lugar el abuso de poder por parte de los servidores públicos denunciados, para formar parte como elemento de prueba de la investigación, por lo que se hace la referencia correspondiente, únicamente para probar el incorrecto actuar de la autoridad recurrida, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, por el contrario, tomarlas de forma arbitraria, sin relacionarlas con los hechos que se probaban con las mismas y sin fundamento y motivación alguna otorgándoles un valor probatorio que no tiene relación con los hechos para los que fueron ofrecidas.

Sin embargo, contrario a la incorrecta valoración que hace la autoridad recurrida, se prueba la conducta de hostigamiento laboral, excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar que tengan por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se me solicitaba información y documentación vía correo electrónico fuera del horario laboral, lo que se prueba con el correo enviado a las 08: 40 p.m., por el C. Miguel Ángel Delgado Colín, solicitándome información y documentación fuera del horario laboral, por lo que, es inconcuso que la excesiva carga de trabajo sobrepasaba el horario laboral, y dicha conducta tenía por objeto, presionar o consumir emocional con miras de satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

*(...) Situación que no valoró la autoridad recurrida, pues en ningún momento hace mención a lo que pretendía probar, es decir que se me pedía información y entrega de documentación fuera del horario laboral, esto es, una excesiva carga de trabajos que presentar, por el contrario, va más allá de lo que se pretendía probar, dándole un alcance probatorio para lo cual no fue ofrecida al considerar "...que los términos del correo no constituyen ninguna conducta de hostigamiento laboral por parte de **Miguel Ángel Delgado Colín**; se aprecia que los términos son atentos y formales ante el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

requerimiento y al parecer incumplimiento de una actividad que había sido previamente requerida."

*Sin embargo, contrario a lo erróneamente valorado por la autoridad recurrida, si prueba conductas de hostigamiento laboral atribuibles al C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi persona, consistentes en una **carga excesiva de trabajo**, lo cual se corrobora con la hora de su solicitud de información y documentación.*

*Con lo anterior, se evidencia que mi solicitud a la autoridad recurrida para requerir el expediente formado por mi queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, era para que dicho expediente formara parte de las pruebas del procesos de investigación, sin que durante el proceso de investigación la autoridad recurrida diera respuesta a dicha solicitud, aún cuando tenía la obligación de **suplir la deficiencia de la queja y preceptos de derecho y recabar elementos probatorios acorde con la obligación establecida en el artículo 407 del Estatuto**, y estaba facultada para solicitar el expediente y formará parte de los elementos probatorios del proceso de investigación.*

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"8) Copia simple de la Cédula de Descripción de Puesto de Analista de Licitaciones de Obra Pública.

Con esta documental de no se comprueba ningún acto de hostigamiento laboral cometido por Miguel Ángel Delgado Colín." (énfasis añadido)

*(...) Ahora bien, la **octava** prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:*

"Documental Pública: Solicito se gire oficio a UNICOM o mesa de ayuda para que lleve a cabo un informe técnico del contenido de la máquina que tengo bajo mi resguardo en la Dirección de Obras y Conservación, para que determine la cantidad de archivos que fueron borrados, y que información contiene actualmente, con esta prueba pretendo acreditar el hostigamiento y acoso laboral que fui objeto, con lo cual pretendían hacerme caer en el incumplimiento y despedirme. Esta prueba se relaciona con los hechos 16 y 17."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

(...)

Al respecto, como se desprende de la simple lectura de los hechos con que se relaciona la prueba octava ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de mi solicitud a la autoridad recurrida, a efecto de que gire oficio a la UNICOM o mesa de ayuda del INE, para que llevara a cabo un informe técnico del contenido de la máquina que tenía bajo mi resguardo en la Dirección de Obras y Conservación, para que determinara la cantidad de archivos que fueron borrados, y que información contiene actualmente, con esta prueba pretendía acreditar el hostigamiento y acoso laboral que fui objeto de hacerme caer en el incumplimiento y despedirme, por lo que se hace la referencia correspondiente, únicamente para probar el incorrecto actuar de la autoridad recurrida, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, por el contrario, tomarlas de forma arbitraria, sin relacionarlas con los hechos que se probaban con las mismas y sin fundamento y motivación alguna otorgándoles un valor probatorio que no tiene relación con los hechos para los que fueron ofrecidas.

Sin embargo, contrario a la incorrecta valoración que hace la autoridad recurrida, esta prueba si acreditaba la conducta de hostigamiento laboral, excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar que tengan por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, con dicho informe, primero se probaría el hecho 16, que fue borrada información de la máquina de computo con la cual trabajaba, después el hecho 17, el hostigamiento laboral atribuido al C. Miguel Ángel Delgado Colín, ya que si se me notificó un requerimiento por parte del C. Miguel Ángel Delgado Colín, a las 16:00 horas, para ser entregada la información y documentación requerida en el mismo antes de las 18:00 horas, documentación que además había sido eliminada de mi equipo de cómputo, es inconcuso que el tiempo otorgado era insuficiente, y dicha conducta tenía por objeto, presionar o consumir emocional con miras a excluirme de la organización, y dicho informe técnico podía probar dichos hechos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Situación que no valoró la autoridad recurrida, pues en ningún momento hace mención a lo que pretendía probar, es decir que, se había eliminado información del equipo de cómputo con el que trabajaba para después, requerirme información y entrega de documentación en un corto plazo de tiempo, lo que prueba el hostigamiento laboral en su modalidad de excesiva carga de trabajos que presentar y que evidentemente al no poder tener acceso a la información requerida, no podría cumplir con tal requerimiento.

*Con lo anterior, se evidencia que mi solicitud a la autoridad recurrida para requerir un informe técnico al UNICOM o mesa de ayuda del INE, era para probar que se habían borrado archivos e información del equipo de cómputo con el que trabajaba para luego requerirme tal información que no podía entregar al estar imposibilitado materialmente, sin que durante el proceso de investigación la autoridad recurrida diera respuesta a dicha solicitud, aún cuando tenía la obligación de **suplir la deficiencia de la queja y preceptos de derecho y recabar elementos probatorios acorde con la obligación establecida en el artículo 407 del Estatuto**, y estaba facultada para solicitar el informe técnico a al UNICOM o mesa de ayuda del INE y con ello probar los hechos marcados con los numerales 16 y 17 y acreditar la conducta de hostigamiento laboral por parte del C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi persona.*

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"9) Copia simple del escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al maestro Julián Pulido Gómez, Director de Personal, signado por Uriel barra Fernández constante de dos fojas. (énfasis añadido)

Con esta documental tampoco se acreditan actos de hostigamiento laboral cometidos por Miguel Ángel Delgado Colín, sólo el dicho del denunciante."

Ahora bien, la novena prueba ofrecida en la denuncia de fecha 4 de febrero de 2020, consiste:

"Documental Privada: Copia de cédula de adscripción de puesto, con e!
que pretendo probar que mis funciones ahí descritas no correspondían a lo que venía realizando, por lo que fui víctima del hostigamiento y acoso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

laboral por parte de mis jefes, esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 14 y 18."

Con la cual, se pretendía probar los hechos marcados en los numerales 1, 2, 14 y 18, consistentes en:

"1) La violencia y hostigamiento laboral empezó con la supuesta renuncia del Jefe de Departamento de Concursos y Contrataciones, el Lic. Jorge Alfredo Reyes Brito, la cual se dio formalmente a finales del mes octubre de 2019, pero materialmente fue a partir del día 7 de octubre de 2019, el Subdirector sabía que yo era la persona que apoyaba al departamento, por lo que empezó a requerirme todas las tareas que originalmente venía haciendo su titular, sin que me fuera proporcionado previamente lo necesario para estar en posibilidad de entregar los trabajos, no obstante actué con todo el cuidado y esmero que pude haber entregado, siempre respetando la instrucción por mi superior jerárquico. El actuar del Subdirector, se dio bajo la regla de la superioridad jerárquica sin limitación, atribuyéndome tareas que no me correspondían, sin establecer ningún tipo de límite sobre el alcance de mis funciones, presionándome hasta el final, y obviamente llevándome al estrés e inseguridad por las peticiones constantes, para exigirme resultados perfectos y rápidos.

2) El Subdirector a partir del 7 de octubre de 2019 incrementó mis funciones, pues anteriormente tres personas participábamos de esa Jefatura, y a partir del despido del jefe de departamento únicamente yo, la asistente operativa Cyndy Vera que nos apoyaba, fue reasignada para colaborar directamente con el Subdirector; mis tareas fueron sobrecargadas hasta el límite, además reducirlos plazos de entrega, lo que me provocaba agobio, para el Subdirector bastaban errores de los llamados de "dedo", no redactar conforme a su estilo, o no prever o anticiparme a situaciones de trabajo, que según él, era mi obligación saber; es decir, fuera la razón que fuera, se molestaba y empezaba a desatar su ansiedad con hostigamiento y violencia si las cosas no eran perfectas según él, pues su forma de trabajo siempre fue buscar y encontrar errores, en lugar de ser comprensivo, pero su conducta siempre ha sido así, y se puede comprobar con cualquiera de los compañeros de la Dirección de Obras y Conservación que ha trabajado con él, pues nadie lo aprecia por el ego que lo tiene por las nubes, y esto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

se puede comprobar desde el personal de la oficialía de partes hasta los Subdirectores.

14) La última semana antes de llegar mi cambio de la Subdirección, la jefa de departamento me mando a la sala de juntas de la Dirección de Obras y Conservación, para acomodar cajas y etiquetar, pues según ella, era el responsable de esas cajas, eran tareas debajo de mis capacidades y jerarquía laboral, y los compañeros así lo apreciarían, porque me decían que si había sido castigado o, ahora a eso me dedicaba, de licenciado a licenciado en acomodador de cajas, lo cual era evidente la intención degradante de mis actividades, prueba de eso pueden dar testimonio el compañero Carlos Romero.

18) La última semana fue desastrosa para mí, el acoso fue tanto por parte de ella, que el día 17 de diciembre, la jefa de departamento me solicito que clasificara y etiquetara más de 88 cajas para el día 20 de diciembre de 2019, pues era un trabajo que requería más de una persona, pero sabiendo que la DEA celebraría la fiesta de fin de año el día 19 de diciembre, me reducía los plazos para entregar lo solicitado, pues evidentemente no me daría tiempo para entregar, por lo que me puso esos plazos para que no asistiera a la reunión, con ese tipo de actos es evidente que su conducta era reiterativa para hostigarme y presionarme."

*Al respecto, como se desprende de la simple lectura de los hechos con que se relaciona la prueba **novena** ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de la copia de mi cédula de adscripción al puesto, con lo que se prueba que las funciones ahí descritas no corresponden con las funciones que me encargaban, probando con ello, el hostigamiento laboral como lo fue para acomodar cajas y etiquetar más de 88 cajas para el día 20 de diciembre de 2019, derivado de la mudanza de la Subdirección, como si fuera el responsable de esas cajas, eran tareas debajo de mis capacidades y jerarquía laboral, además de ser requerida dicha tarea en un corto plazo o funciones que no correspondían con las funciones de mi puesto.*

*(...) A mayor abundamiento, lo que la autoridad recurrida considera como prueba **9**), es un escrito dirigido al Director de Personal, informándole de los actos de hostigamiento laboral en mi contra, así como de la perdida de información de mi equipo de cómputo en el que trabajaba, lo que únicamente corrobora el arbitrio de la autoridad recurrida para considerar pruebas que sin ninguna fundamentación ni motivación y relación con los hechos para los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

cuales fueron ofrecidas, llegara a su determinación de que no existían elementos para iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra del C. Miguel Ángel Delgado Colín.

*Sin embargo, aún la supuesta prueba 9), que consideró la autoridad recurrida, si prueba hechos de acoso laboral, dado que en el mismo se informó el actuar de la C. Alma Rosa Márquez Rochel para supuestamente llevar a cabo una copia de la información de mi equipo de cómputo bajo instrucción del **C. Miguel Ángel Delgado Colín**, dado que así lo señaló la misma, lo cual resultaría ilógico que dicha acción no fuera del conocimiento de su superior jerárquico, es decir, del Subdirector de Concursos y Contratos el C. Miguel Ángel Delgado Colín.*

*(...) Por tanto, la valoración de la autoridad recurrida a esa documental, resulta ilegal, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre la admisión o desechamiento de dicha documental, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha documental y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dicha documental si prueba el hostigamiento laboral en mi contra y mi intento por hacer del conocimiento de las autoridades dichos hechos y **cuarto**, porque teniendo la obligación de recabar los elementos probatorios, no se pronunció sobre mi solicitud de requerir el informe a la UNICOM o mesa de ayuda del INE, para probar que se habían borrado archivos e información del equipo de cómputo con el que trabajaba y con ello el hostigamiento laboral a mi personal.*

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"10) Copia simple del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al maestro Julián Pulido Gómez, firmado por Uriel Ibarra Fernández.

Con esta documental de igual forma no se corroboran actos de hostigamiento laboral cometidos por Miguel Ángel Delgado Colín, sólo contiene el dicho del denunciante." (énfasis añadido)

*(...) Al respecto, como se desprende de la simple lectura de los hechos con que se relaciona la prueba **décima** ofrecida en el escrito de 4 de febrero de 2020, se trata de mi solicitud a la autoridad recurrida, a efecto de que girara oficio a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil para solicitar copia*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

*de la bitácora de Registro de Servidores Públicos y Visitantes de entrada y salida de las oficinas de la Dirección de Obras y Conservación a partir del 16 de noviembre al 19 de diciembre de 2019, con lo que se probaba mis horas de entrada y salida a la oficina, con ello puedo demostrar el hostigamiento y acoso laboral en la modalidad de **excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar**, por lo que se hace la referencia correspondiente, únicamente para probar el incorrecto actuar de la autoridad recurrida, al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas, por el contrario, tomarlas de forma arbitraria, sin relacionarlas con los hechos que se probaban con las mismas y sin fundamento y motivación alguna otorgándoles un valor probatorio que no tiene relación con los hechos para los que fueron ofrecidas.*

*(...) Situación que no valoró la autoridad recurrida, pues en ningún momento hace mención a lo que pretendía probar, es decir que, se me otorgaba una carga excesiva de labores por lo que mi horario laboral se extendía y era agotador, lo que prueba el hostigamiento laborar en su modalidad de excesiva carga de trabajos que presentar, sin que durante el proceso de investigación la autoridad recurrida diera respuesta a dicha solicitud, aún cuando tenía la obligación de **suplir la deficiencia de la queja y preceptos de derecho y recabar elementos probatorios acorde con la obligación establecida en el artículo 407 del Estatuto**, y estaba facultada para solicitar copia de la bitácora de Registro de Servidores Públicos y Visitantes de entrada y salida de las oficinas de la Dirección de Obras y Conservación a partir del 16 de noviembre al 19 de diciembre de 2019 y acreditar la conducta de hostigamiento laboral por parte del C. Miguel Ángel Delgado Colín a mi persona.*

*(...) De ahí que, la valoración de la autoridad recurrida a esa documental, resulta ilegal, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre la admisión o desechamiento de dicha documental, **segundo**, porque la autoridad recurrida consideró dicha documental y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dicha documental si prueba el hostigamiento laboral en mi contra y mi intento por hacer del conocimiento de las autoridades dichos hechos, **cuarto**, porque teniendo la obligación de recabar los elementos probatorios, no se pronunció sobre mi solicitud de requerir el informe a la UNICOM o mesa de ayuda del INE, para probar que se habían borrado archivos e información del equipo de cómputo con el que trabajaba y con ello el hostigamiento laboral a mi personal, **quinto**, porque con los correos anexados a dicha documental si se prueba el hostigamiento laboral por parte del C. Miguel Ángel Delgado Colín*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

*a mi persona y **sexto**, porque al no considerar en su totalidad la documental, esto es, tanto el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 como sus anexos consistentes en los correos en los que se me requería documentación e información fuera del horario laboral, solo prueba que la autoridad recurrida arbitrariamente seleccionó pruebas y documentales que sin fundamentación y motivación valoró incorrectamente para fortalecer su determinación.*

Continúa la autoridad recurrida en el auto de desechamiento:

"11) Memoria USB que contiene dos carpetas, la primera denominada "FOTOS" con cinco imágenes en archivo .JPG y la segunda denominada "VIDEOS" con dos archivos .MPEG En la memoria USB se aprecian las siguientes fotografías y dos videos: (énfasis añadido)

(...) Conforme a lo anterior, es de concluir que, de las documentales, fotografías y videos anteriores, aportados por el denunciante, ninguno corrobora la existencia de actos de hostigamiento laboral cometidos por Miguel Ángel Delgado Colín."

*(...) sin embargo, resulta violatorio el valor probatorio que pretende darle la autoridad recurrida, **primero** porque durante el proceso, la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció sobre la admisión o desechamiento de dichos medios probatorios, **segundo**, porque la autoridad recurrida los consideró y valoró sin fundamento y motivación, **tercero**, porque dichos medios si prueban el hostigamiento laboral en mi contra y mi intento por hacer del conocimiento de las autoridades dichos hechos, **cuarto**, porque teniendo la obligación de recabar los elementos probatorios, no se pronunció sobre mi solicitud de requerir el informe a la UNICOM o mesa de ayuda del INE, para probar que se habían borrado archivos e información del equipo de cómputo con el que trabajaba y con ello el hostigamiento laboral a mi personal, **quinto**, porque su valoración es inquisitoria, al señalar que "En cuanto a los dos videos contenidos en el USB de los cuales se insertan algunas imágenes para mejor apreciación, tampoco se acredita con ellos la existencia de actos de hostigamiento laboral atribuibles a Miguel Ángel Delgado Colín. Cabe señalar que el denunciante señaló en su escrito que cuando se realizó el respaldo a su computadora le borraron información de su equipo de cómputo. En los videos se observan a dos personas que, según el dicho de Uriel Ibarra Fernández en su escrito de cuatro de febrero de dos mil veinte son José Luis González Luna y Alma Rosa Márquez Rochel, y lo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

aporta como prueba para acreditar el hostigamiento y acoso laboral para quitarle información de su máquina, sin embargo, al ofrecer el denunciante este medio de prueba, se infiere que el respaldo de información se llevó ante su presencia, pudiendo incluso, haber realizado la grabación.", dado que juzga mi actuar al haber realizado esa grabación para probar que se realizaba un supuesto respaldo de la información de mi equipo de cómputo, teniendo la obligación la autoridad recurrida de a partir de esos hechos, recabar los medios de probatorios.

*(...) En consecuencia, la resolución impugnada resulta ilegal al haber determinado que "...conforme a las consideraciones anteriores, esa autoridad no encontró elementos que pudieran acreditar las afirmaciones y hechos hechos (sic) señalados por **Uriel Ibarra Fernández**, motivo para iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra de **Miguel Ángel Delgado Colín**, por lo que, al no advertirse acciones o conductas que afecten a los intereses del Instituto Nacional Electoral, es procedente el **desechamiento de plano** del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 419, fracción 1, del Estatuto... "(sic)*

b) Indebida fundamentación y motivación del proceso de investigación, lo que se traduce en violaciones procesales que trascendieron en la resolución impugnada.

Al respecto, la autoridad recurrida en el auto de 17 de septiembre de 2020, señala lo siguiente:

"V. Ahora bien, de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad durante el período de investigación correspondiente se desprende lo siguiente:

1. Con auto de inicio de investigación de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó solicitar un informe al arquitecto Luis Fidel Azcoytia Álvarez, Director de Obras y Conservación, indicara el nombre completo y cargo de las personas adscritas al Departamento de Concursos y Contrataciones que se encontraban cercanos al lugar del denunciante, en cuyo informe rendido con oficio INEDEA/DOC/0028/2020, se señalaron a cuatro personas

Al respecto, el auto de investigación de 19 de diciembre de 2019, no me fue notificado personalmente, por lo que desconozco su contenido y alcance, violando (sic)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

(...) Al respecto, el auto de investigación de 21 de enero de 2020, no me fue notificado personalmente, por lo que desconozco su contenido y alcance, lo que se traduce en una clara violación a mi garantía constitucional de debido proceso, por lo que desconozco los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad recurrida ordenó la comparecencia de 4 personas señaladas por el Director de Obras y Conservación.

(...) Por otra parte, del auto de 3 de marzo de 2020 es el único que se me notificó personalmente, solicito un informe a los denunciados, siendo importante la valoración y alcance que le da la autoridad recurrida a dicho informe en el acuerdo recurrido.

(...) Con lo anterior, se tiene que la autoridad recurrida en el auto de 3 de marzo de 2020 se encontraba obligada a fundar y motivar porque era necesario que los probables infractores tuvieran conocimiento de los hechos que se atribuían para correr traslado de la denuncia para requerir los puntos sobre los cuales debería rendir el informe así como los documentos que debía existir, contrario a ello, de la simple lectura que se realice al acuerdo de 3 de marzo de 2020, se podrá percatar de que la autoridad recurrida no fundamento ni motivo las razones del porque consideró que era necesario correr traslado al C. Miguel Ángel Delgado Colín de la denuncia, lo que claramente al hacer del conocimiento del denunciado sin obligación por parte de la autoridad recurrida y sin motivar y fundamentar su actuar, se traduce en una violación al debido proceso.

Tercero. La pérdida del principio de imparcial (sic), toda vez que la investigación se llevó a cabo ante la autoridad instructora que a su vez es investigadora. Así, con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todas las partes de la investigación, incluyendo aquellas áreas que elaboran el expediente de investigación. Por tanto, previo que el titular de la DEA sabía que el esposo de su Secretaria Particular estaba en una situación de denuncia puede actualizarse que debió excusarse de la investigación y turnarlo a otra área, pues conocía de la condición personal del denunciado y su esposa.

En virtud de lo anterior, se deberá efectuar el estudio de los agravios vertidos considerando mi derecho a ser oído, una correcta valoración de los medios probatorios, así como el principio pro persona, en el que se sostiene procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Como es de apreciarse, los agravios aducidos consisten en una supuesta falta de, suplir la deficiencia de la queja, recabar los elementos probatorios y análisis, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados. Por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a la conducta denunciada.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procedió a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, a pesar de carecer de un requisito formal correspondiente a la interposición del medio que nos ocupa, consistente en indicar la fecha de notificación de la resolución o auto que se impugne, según lo establecido en el artículo 365, fracción III del Estatuto, lo anterior debido a que de conformidad con la *Tesis³ (IV Región) 1o.20 A (10a.) de rubro PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN. emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN*, la cual determina que se deben aplicar los principios de congruencia y de mayor beneficio, esto es, decidir sobre la cuestión efectivamente planteada, para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

Por lo que esta autoridad resolutoria atendió a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios del recurrente, así como al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora. Aunado a que, a pesar de carecer de uno de los requisitos formales establecidos en el Estatuto, se da trámite al recurso en cuestión, a efecto de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, toda vez que de las constancias se advierte la fecha de notificación del auto de desechamiento que por esta vía se controvierte.

³ *(IV Región) 1o.20 A (10a.) de rubro PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2094, registro 2022374*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de las infracciones que se analizaron, únicamente se tomaron en cuenta las pruebas que permitieron a esta resolutoria si la autoridad instructora incumplió con su obligación de fundamentar, motivar, recabar pruebas y realizar un debido análisis de las mismas.

Sin realizar un pronunciamiento de fondo, tal como se desprende del criterio Jurisprudencial 20/2009 de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*

Cabe señalar, que el asunto que nos ocupa deriva de la investigación de una conducta presuntamente infractora que es atribuida al *Denunciado 2⁴*, que trajo como consecuencia el desechamiento de la denuncia presentada; es decir, la *litis* versa sobre el correcto estudio de los medios de prueba, así como la correcta fundamentación de los motivos que orillaron a la autoridad investigadora al desechamiento de la denuncia y en consecuencia no dar inicio al procedimiento laboral disciplinario, tal como lo establecen los artículos 415, 419, 420 del Estatuto anterior.

En ese sentido, en plenitud como autoridad revisora, se procederá a analizar en el orden siguiente: El estudio de fondo se divide en tres apartados denominados:

- Primero.** La autoridad recurrida no cumplió con su obligación de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 407 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa lo que trascendió en el resultado del proceso.
- a)** La autoridad recurrida no cumplió su deber de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho; y

⁴ Se precisa que, en primera instancia el inconforme presentó una denuncia en contra de la *Denunciada 1*; sin embargo, derivado del desechamiento de la misma a causa de la renuncia de la persona de referencia, (de la cual existe constancia en autos y se advierte que el inconforme tiene pleno conocimiento) el presente recurso versa únicamente sobre el desechamiento de la denuncia en contra del *Denunciado 2*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

b) La autoridad recurrida no cumplió su deber de recabar elementos probatorios;

Segundo. Indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, así como inexistente fundamentación de la valoración de pruebas ofrecidas por el denunciante e indebida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una ilegal resolución.

a) Inexistente fundamentación de la valoración de pruebas e indebida valoración.

b) Indebida fundamentación y motivación del proceso de investigación, lo que se traduce en violaciones procesales que trascendieron en la resolución impugnada.

Tercero. La pérdida del principio de imparcial (sic), toda vez que la investigación se llevó a cabo ante la autoridad instructora que a su vez es investigadora. Así, con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todas las partes de la investigación, incluyendo aquellas áreas que elaboran el expediente de investigación. Por tanto, previo que el titular de la DEA sabía que el esposo de su Secretaria Particular estaba en una situación de denuncia puede actualizarse que debió excusarse de la investigación y turnarlo a otra área, pues conocía de la condición personal del denunciado y su esposa.

Primero. La autoridad recurrida no cumplió con su obligación de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 407 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa lo que trascendió en el resultado del proceso.

a) La autoridad recurrida no cumplió su deber de suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho.

Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la autoridad investigadora no cumplió con el deber de suplir la deficiencia de la queja, esto es, la autoridad al encontrarse en la etapa de investigación al momento de recibir el alcance o la ampliación de la denuncia presentada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la *Denunciada 1*, procedió a realizar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

el análisis de los nuevos hechos presentados en contra del *Denunciado 2* en términos del artículo 283 del Estatuto.

Respecto a los agravios referidos en el inciso **a)**, la investigadora desarrolló las actuaciones que establece el Estatuto anterior en el artículo 415, llevando a cabo las diligencias complementarias a las realizadas para la primera denuncia.

Por otro lado, se encuentra **infundado** el agravio relacionado con el acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte (respecto al escrito de ampliación o alcance del inconforme) en el que la autoridad *sin fundamento y motivación alguna decide llevar una única investigación respecto de hechos cometidos por diferentes personas*. Lo infundado radica en la incorrecta apreciación del recurrente respecto al expediente en que se desarrolla la investigación; es, decir, se integró de la siguiente manera (Visible a fojas 28 a 668):

- 1) **Investigación:** el 19 de diciembre de 2019 se asignó el número de expediente **INE/DEA/INV/DEA/085/2019** que en resumen contiene:
 - Tres escritos: 1. Denuncia por Hostigamiento Laboral recibida en la Dirección de Personal el 16 de diciembre de 2019. 2. Escrito recibido en la Dirección de Personal el 17 de diciembre de 2019, solicita se le indique el procedimiento a seguir respecto de acontecimientos ocurridos con motivo del respaldo o copia de información de su máquina. 3. Escrito de 19 de diciembre en alcance al de 17 de diciembre, solicita una investigación relacionada con la pérdida de información y borrado de la máquina que ocupaba y diversos anexos.
 - *Escrito de ampliación:* el 5 de febrero de 2020 el quejoso presentó un escrito en alcance a la denuncia de 16 de diciembre de 2019.
 - *Inicio de diligencias relacionadas con el escrito de ampliación.* El 3 de marzo de 2020, se procedió con la realización de actuaciones respecto de nuevos hechos presentados por el inconforme.
 - *Auto de desechamiento a causa de la renuncia presentada por la Denunciada 1:* el 14 de septiembre se emitió el auto **INE/DEA/D/DEA/017/2020**, en el que se desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente en lo que respecta a la *Denunciada 1*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

- *Conclusión de la investigación:* el 17 de septiembre de 2020, la autoridad investigadora determinó concluir las indagatorias preliminares por haberse allegado de los elementos necesarios para acordar lo procedente en cuanto al inicio o no del procedimiento laboral disciplinario en contra del *Denunciado 2*.
- 2) **Auto de desechamiento:** el 17 de septiembre de 2020, la autoridad investigadora mediante auto **INE/DEA/D/DEA/018/2020** determinó que no encontró elementos que pudieran acreditar las afirmaciones y hechos señalados por el inconforme en contra del *Denunciado 2*, por lo que, declaró procedente el desechamiento de plano en términos del artículo 419, fracción I del Estatuto.

Cabe destacar, que las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora se estudiaron y analizaron en su momento y constan en la resolución.

En ese contexto, la razón de llevar a cabo una sola investigación tal como lo señala la autoridad investigadora en el auto de 3 de marzo de 2020, al encontrarse el asunto en la etapa de investigación las denuncias y los hechos presentados se debían llevar a cabo en un solo expediente hasta el momento en que la investigadora determinara si del conjunto de diligencias existían elementos suficientes para proceder con el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad el segundo escrito se presentó como ampliación y no como un procedimiento disciplinario por cuerda separada, lo que supone una conexidad en la causa, aunque se trate de dos personas denunciadas. A continuación, se muestran las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 del Estatuto anterior y 37 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad (en adelante Lineamientos)⁵.

⁵ Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/JGE130/2020 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

En la primera etapa de la investigación procedió conforme a lo siguiente:

- **Contención** (visible en la foja 9): el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Psicólogo Heladio Fuentes Vargas se entrevistó con el recurrente, a fin de identificar el grado de afectación que presentaba con motivo de los hechos denunciados. De las apreciaciones conductuales observó que, manifestó sentimientos de angustia, insomnio, molestia, preocupación y estrés; sin embargo, el psicólogo mencionó desconocer si las emociones descritas fueron generadas por el hostigamiento denunciado.
- **Inicio de investigación** (visible en las fojas 28 a 42): el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se integró el expediente⁶.
- **Medidas de protección:** en el Punto de Acuerdo **Tercero** del auto de investigación se determinó como medida de protección que, a partir del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se comisionara provisionalmente al recurrente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios en tanto durara la investigación o se llegare a instaurar el procedimiento laboral disciplinario en contra de los denunciados.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de investigación, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se notificó al recurrente la medida de protección que se estableció a su favor.

- **Competencia de la investigadora:** se llevaron a cabo las diligencias necesarias para obtener mayor información acerca de los hechos atribuidos en contra de la *Denunciada 1*, en ese sentido, se solicitó información de las personas adscritas al Departamento de Concursos y Contratos⁷, de las personas cercanas al denunciante, así como las que se encuentran próximas a la denunciada con el fin de llamarlas a comparecer para que rindieran su declaración.

⁶ Integración del expediente: (3) escritos presentados por el denunciante: 1. Denuncia de 16 de diciembre de 2019; 2. Escrito dirigido a la Dirección de Personal, mediante el cual informa sobre la extracción de información de su equipo de cómputo que realizó la *Denunciada 1* y 3. (1) escrito de 19 de diciembre de 2019 en el que solicita realizar una investigación relacionada con el borrado de la información de su equipo de cómputo y 3 anexos que corresponden a correos electrónicos emitidos por las denunciadas. (1) Informe psicológico emitido por Heladio Fuentes Vargas.

⁷ Consultar fojas 49 y 50

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Es así que, el cinco de febrero de dos mil veinte se presentaron en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales las siguientes personas, obteniendo información relevante derivada de los cuestionamientos formulados, en específico lo relacionado con el comportamiento de la *Denunciada 1* hacia el recurrente (preguntas 12 a la 17):

Preguntas	Testimonios ⁸
Indique cómo es el trato y actitud de la <i>Denunciada 1</i> hacia el recurrente:	3 testigos mencionaron que era cordial, amable 1 testigo no lo vio
Señale si ha presenciado algo que llame su atención entre la <i>Denunciada 1</i> y el recurrente:	1 testigo respondió que parecía algo hostil entre ellos; 2 testigos mencionaron que no, nada específico; 1 testigo respondió que en una ocasión escuchó gritos.
Mencione si presenció cuando la <i>Denunciada 1</i> se presentó en el lugar del recurrente para llevar a cabo una copia o respaldo de la información de la computadora de éste:	2 testigos mencionaron que no saben nada
Indique si desea agregar algo adicional:	1 testigo menciona que lo ha encontrado en el elevador saludo como se saluda normalmente y él no contesta; 3 testigos respondieron que no.
Indique si usted sabe si después de que se realizó el respaldo de la computadora del recurrente este ya no pudo obtener de la misma, diversa información relacionada con su trabajo porque le fue borrada:	1 testigo mencionó que él estuvo ahí todo el tiempo que se hizo el respaldo, y que recuerdo no borraron ninguna información; 1 testigo respondió, lo desconozco.
Indique la razón de su dicho	1 testigo respondió, porque yo estoy junto a la oficina de la <i>Denunciada 1</i> , y no se escuchan las conversaciones, pero si se escucha cuando alguien grita. 1 testigo respondió, me constan los hechos
Indique si ha presenciado que exista en el área donde usted labora hostigamiento laboral de parte de la <i>Denunciada 1</i> hacia el recurrente:	2 testigos respondieron que no

De lo actuado hasta ese momento, se aprecia que la autoridad efectuó diligencias para allegarse de información que aportara veracidad al dicho del recurrente respecto al trato recibido por parte de su superior jerárquico y de

⁸ Visible a fojas 67 a 72

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

esa manera poder determinar la procedencia o no del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la *Denunciada 1*.

Se precisa que, la primera etapa de investigación se incluye de manera ilustrativa para dar contexto a las diligencias de investigación desarrolladas por la autoridad y que demuestran su actuar desde el inicio de la presentación de la denuncia en contra de la *Denunciada 1* y que ésta ya no forma parte del análisis posterior debido a que esa denuncia fue desechada como se ha mencionado en el apartado de antecedentes.

La segunda etapa de la investigación se desarrolló como se menciona a continuación:

- **Ampliación de la denuncia (visible en las fojas 84 a 92):** el cinco de febrero de dos mil veinte el quejoso presentó un escrito en alcance a la denuncia de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve⁹, a través del cual planteó hechos realizados en su contra y que son atribuibles al *Denunciado 2*, destacando lo siguiente:
 - *La violencia y hostigamiento laboral empezó con la supuesta renuncia del Jefe de Departamento de Concursos y Contrataciones (...) a partir del 7 de octubre de 2019 (...) El actuar del Subdirector se dio bajo la regla de superioridad jerárquica sin limitación, atribuyéndome tareas que no me correspondían, sin establecer ningún tipo de límite sobre el alcance de mis funciones, presionándome hasta el final, y obviamente llevándome al estrés e inseguridad por las peticiones constantes (...)*
 - *La humillación fue una constante en su trato (...)*
 - *El abuso de poder se manifestaba con amenazas (...)*
 - *La relación se deterioró y se tensó con el Subdirector, al grado de pensar que me estaba induciendo o provocando para presentar mi renuncia, pues el sometimiento había llegado a un estado crítico.*
 - *A la llegada de la nueva Jefa de Departamento, el comportamiento de ella **empezó o continuó** con el mismo trato que el Subdirector (...)*
 - *La última semana antes de llegar mi cambio de Subdirección, la jefa de Departamento me mandó a la sala de juntas (...) eran*

⁹ Denuncia en contra de Alma Rosa Márquez Rochel por presuntos actos realizados en su perjuicio correspondientes a hostigamiento laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

tareas debajo de mis capacidades y jerarquía laboral fuera de mi perfil de puesto (...)

- *Los últimos días dentro de la Subdirección (...) me enviaban correos electrónicos fuera de horario para presionarme donde me daban ordenes de trabajo cuando ya había terminado mi jornada laboral.*
- *(...) ingresé mi denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...)*

Aportó los medios de prueba que consideró pertinentes que a su juicio constituyen conductas establecidas como acoso laboral de las cuales presuntamente fue víctima, ejercidas por las denunciadas.

- **Investigación (visible a fojas 123 a 131):** el tres de marzo de dos mil veinte la autoridad investigadora al identificar hechos novedosos a los señalados en el escrito inicial de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, atribuibles al *Denunciado 2*.

En razón de que existen hechos diversos a los analizados en la primera etapa de la investigación, la autoridad investigadora para mejor proveer y con fundamento en los artículos 403, 404, 405, 407 y 408 del Estatuto anterior, así como el artículo 37 de los Lineamientos; requirió información que consideró pertinente con la cual se podría iniciar la etapa de instrucción y proceder o no al inicio de un procedimiento laboral disciplinario en contra del denunciado.

- a. *Rendir informe (visible a fojas 144 a 146):* Mediante escrito identificado como DEA-2020-5637, la Dirección de Obras y Conservación rindió el informe solicitado.

1.Cuál es el clima laboral que predomina entre el personal que labora en la Dirección a su cargo, así como el del personal de las subdirecciones adscritas a dicha Dirección.

El clima laboral que predomina en esta Dirección a mi cargo, es el del respeto y la cordialidad, así como de apoyo y solidaridad entre todos, independientemente del género o cargo que tengan y las funciones que realizan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

2. Si se han presentado inconformidades o denuncias por parte del personal por conductas de acoso y/o hostigamiento laboral.

El único caso que se ha presentado, es la investigación que hoy nos ocupa (...) el cual me ha sorprendido y generado extrañeza, porque el Licenciado Uriel Ibarra Fernández, ha sido siempre tratado con respeto, dignidad, cordialidad y otorgado el apoyo que ha solicitado y requerido (...)

3. De ser el caso, las fechas en que tuvo conocimiento de dichas inconformidades y contra cuales servidores públicos.

(...) escritos presentados por el Licenciado Uriel Ibarra Fernández en contra de la Maestra Alma Rosa Márquez Rochel y recientemente acumulado el del Licenciado Miguel Ángel Delgado Colín la cual fuera hecha de mi conocimiento (..) 19 de diciembre de 2019, (...) 22 de enero de 2020 (...) 03 de marzo de 2020 (...)

4. En su caso, las medidas que se han adoptado para mejorar el ambiente laboral del área.

La Dirección de Obras y Conservación ha venido fortaleciendo sus valores y sus principios rectores establecidos por el Instituto Nacional Electoral favoreciendo y cumpliendo con los procesos de profesionalización (...)

5. Indique el nombre completo, cargo y ubicación física de las personas adscritas a la Subdirección de Concursos y Contratos (visible en fojas 145 y 146).

- b. Encuesta para conocer el clima laboral (visible a fojas 147 a 162): se encuestaron a siete personas quienes llenaron de forma libre y voluntaria la encuesta. De las preguntas planteadas, se observan los resultados mencionados:

Encuesta sobre el clima laboral			
Preguntas	Sí	No	Otra
1. En tu área de adscripción has recibido algún tipo de trato que consideren acoso laboral.		7	
3. Tienes conocimiento si alguna compañera(o) de tu área de trabajo sufre o ha sufrido por parte de su jefa(e) acoso laboral.	1	6	
5. Entre tus compañeros de trabajo, existen diferencias laborales en la distribución de actividades o cargas de trabajo por parte de tu jefa(e).	1	6	

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Encuesta sobre el clima laboral			
Preguntas	Si	No	Otra
7. En tu área de trabajo tu jefa(e) constantemente te asigna sin razón alguna funciones que se encuentran fuera de las que se mencionan en la cédula de puesto.	1	6	
8. En tu área de trabajo, cuentas con los medios indispensables para el óptimo desarrollo de sus funciones.	7		
9. En algún momento has recibido gritos, maltrato emocional o físico por parte de jefa(e).		7	
10. En caso de haber recibido hostigamiento laboral por parte de jefa(e). ¿Estarías en condiciones de realizar la denuncia correspondiente?	6		1 Sin respuesta
11. En caso de estar viviendo actos de acoso y/o hostigamiento laboral por parte de tu jefa(e). ¿Sabes a qué instancia institucional acudir?	5	2	
12. Desde tu apreciación, ¿Cómo es el clima laboral en donde desempeñas tus labores?			7 BUENO

- c. *Evaluación psicológica:* con el objeto de determinar los efectos que han causado en el quejoso los presuntos actos de hostigamiento laboral.

El cinco de marzo de dos mil veinte se notificó al quejoso, que debía comparecer el doce de marzo a realizar la evaluación psicológica que solicitó en su escrito de ampliación de cuatro de febrero de dos mil veinte.

El doce de marzo de dos mil veinte se presentó el recurrente en la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales negándose a que se le realizara la evaluación psicológica, manifestando no estar de acuerdo en que el psicólogo Gerardo Mora Gutiérrez la llevara a cabo, en virtud de haber solicitado que dicha prueba fuera aplicada por un experto ajeno al Instituto.

Asimismo el recurrente presentó un escrito en el que expresa su inconformidad respecto a que el Mtro. Gerardo Mora Gutiérrez realice la evaluación¹⁰ psicológica debido a que en su apreciación no se respeta el principio de imparcialidad al pertenecer al Instituto, realiza una serie de peticiones entre ellas, solicita le sea informado el mecanismo de nombramiento del experto en materia psicológica asignado.

¹⁰ Visible a fojas 171-176

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

d. *Requerimiento a las denunciadas:* para que manifiesten sus consideraciones respecto a las situaciones y conductas que se les imputan.

I. Denunciado 2 (visible a fojas 273 a 279): (...) vengo a rendir el informe pormenorizado resultado de la temeraria e infundada denuncia en mi contra presentada por el Licenciado Uriel Ibarra Fernández (...).

RESPUESTA A LOS HECHOS

- (...) Que, en la última semana del mes de octubre de 2019, se iniciaron los trabajos de rehabilitación del piso 4° (...) por lo que fue necesario que parte del personal adscrito a la Dirección de obras y Conservación nos mudáramos temporalmente al piso 7° de la misma Torre Zafiro II, lugar en el que permanecemos hasta el 4 de diciembre de 2019 (...). Dicha mudanza requirió que la información documental de los procesos de contratación que realizó la Subdirección a mi cargo, fuera resguardada, asignando el Licenciado Jorge Alfredo Reyes Brito entonces Jefe de Departamento de Concursos y Contratos al Licenciado Uriel Ibarra Fernández dicha tarea, lo que implicó moverla trasladarla (cargar) y acomodarla en cajas (...) por lo que su señalamiento de que **“ENCARGARME TAREAS QUE ME DEGRADAN POR DEBAJO DE MI CATEGORIA E INCLUSO DE IMPONERME SOBRECARGAS DE TRABAJO INTENSIONADAS A QUE NO CUMPLA CON LAS MISMAS”**, es total y absolutamente falso.
- (...) por lo que consideré tomar las medidas necesarias a fin de conservar y preservar dicho equipo, mobiliario y sobre todo la información contenida tanto en los expedientes físicos como electrónicos (equipos de cómputo) por lo que instruí a mis subalternos, entre otros para que se realizaran los respaldos o copias adicionales de algunos equipos de cómputo por lo que el día 16 de diciembre de 2019, como lo menciona el Licenciado Uriel Ibarra Fernández, alrededor de las 11:00 hrs. le correspondió a su equipo de cómputo, así como al de la Licenciada Cyndy Marisol Vera Romero y en esa fecha al del Licenciado Diego Vega García (...), ante

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

*la presencia del Licenciado Uriel Ibarra Fernández, en todo el proceso de copiado sin protestar ni señalar que se estaba desorganizando, alterado y/o borrando la información ya que en todo momento estuvo observando las acciones (...), la verdad es que en ningún momento se “... **desorganizó, alteró y borró**” (...) aun considerando que se hubiere realizado algo de esto por error, el Licenciado Uriel Ibarra Fernández, en esa fecha tenía acceso a las carpetas compartidas entre los Licenciados Cyndy Marisol Vera Romero, Marco Antonio Pérez Flores, la Maestra Alma Rosa Márquez Rochel y el que suscribo aunado a que era su obligación haber hecho del conocimiento a sus superiores jerárquicos, en cuanto se percató de ello (...) contrario a ello es hasta el día siguiente 17 de diciembre de 2019 a las 15:09 hrs., en que presenta a la Dirección de Personal del Instituto, no a sus superiores, u escrito en el que según el narra los hechos que le impiden cumplir con sus funciones(...).*

- (...) “incrementó mis funciones como **organizar expedientes**, hacer llamadas, atender otras áreas, **sacar copias, certificar copias**, contestar teléfonos, entregar oficios, etc. ADEMÁS DE LAS PROPIAS...” (...) no fue una instrucción del suscrito son actividades y funciones propias de su cargo y que debía realizar por instrucciones de su anterior Jefe Inmediato con quien se encontraba adscrito (...).
- (...) **nunca he realizado conductas o acciones constitutivas de acoso u hostigamiento laboral en su contra, mucho menos lo he agredido ni física ni verbalmente, todas las connotaciones que señala en donde dice que yo lo humillo, menosprecio, violento, amenaza, abuso del poder e insulto**, son falsas, fabricadas y tendenciosas que buscan desviar y no evidenciar su falta de capacidad y conocimientos en el desarrollo de sus funciones, porque como ha quedado acreditado su desempeño ha sido deficiente o nulo (...).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Para acreditar su dicho, la *Denunciado 2* presenta diversas pruebas¹¹, de las que se advierte lo que se señala a continuación:

-Cédulas de descripción de puesto: Se describen las características del puesto de Analista de Licitaciones de Obra Pública, el perfil que debe cubrir la persona que desarrolle las actividades requeridas, además de las mencionadas en las cédulas realizará las demás funciones que establezcan las disposiciones aplicables o se encomienden en razón de las necesidades del servicio.

- Formato Único de Movimientos. Se observa la fecha en la que surte efectos la contratación de la *Denunciada 1*, a partir del 16 de noviembre de 2019.

- Copia del requerimiento del OIC INE/OIC/UAJ/DIRA/1388/2019: Solicita remitir copia certificada completa del expediente LP-INE-03/SROP/2019.

Oficio mediante el cual solicitan prórroga de 10 días para cumplir con el requerimiento.

-Correos electrónicos: (1) correo en el que se comunicada al personal de la Dirección de Obras y Conservación que del 13 al 15 de noviembre no utilicen el multifuncional del 7° piso porque será utilizado para atender una auditoría del OIC. (1) correo en el que la *Denunciada 1* le comenta al recurrente que no le informó de su ausencia aparentemente por causa de enfermedad y que el superior jerárquico preguntó por él y ella no supo que decir y le solicita un justificante médico. Además, le mencionó que no es posible recibir el apoyo de una compañera porque tiene otras actividades encomendadas y le solicitó indicar la ubicación de los expedientes y concentrarlos en un solo lugar. (1) correo emitido por la *denunciada* en el que solicita apoyo del *Denunciado 2* debido a las faltas de respeto recibidas por parte del recurrente consistentes en alzar la voz, aventar carpetas, etc., mencionó que es poco colaborativo, no tiene disposición para laborar y no se le puede tener confianza porque no informa sobre los asuntos

¹¹ Visibles a fojas 280 a 410

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

que se llevan en el área. Correos de actividades a realizar relacionadas con el área, en los que se observa que el hilo de las conversaciones es cordial.

- **Copia de escrito de renuncia:** El C. Jorge Alfredo Reyes Brito (Jefe de Departamento de Concursos y Contrataciones) presentó su renuncia con efectos a partir del 31 de octubre de 2019.

- **Promoción:** En enero de 2019 el *Denunciado 2* solicita la ocupación de la plaza de “Analista de Licitaciones de Obra Pública” de forma temporal para el quejoso.

- **Reanudación de plazos (visible a fojas 411 a 415):** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2, el Instituto implementó diversas medidas de prevención y actuación y se suspendieron los plazos relacionados con actividades administrativas, posteriormente el 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG185/2020¹² por el que se determinó la reanudación de plazos.

- **Auto de reanudación de plazos e investigación (visible a fojas 416 a 441):** El seis de agosto de dos mil veinte se procedió a continuar con la investigación en el expediente INE/DEA/INV/DEA/085/2019, se dio cuenta del informe rendido por la Dirección de Obras y Conservación (Punto Segundo del auto de investigación del tres de marzo de dos mil veinte); las manifestaciones de las denunciadas sobre las conductas que el denunciante les imputa; acta de comparecencia en investigación para evaluación psicológica; acta circunstanciada de la encuesta del clima laboral al personal de la Subdirección de Concursos y Contratos.

Se precisa que el quejoso en sus pretensiones realizadas en el escrito de doce de marzo de dos mil veinte, solicitó un experto ajeno al Instituto para llevar a cabo la evaluación psicológica, es así que, la autoridad investigadora envió oficios¹³ a la Comisión Nacional de Derechos

¹² INE/CG185/2020 “Acuerdo [...] por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia covid-19, generada por el virus sars-cov2.”

¹³ Visibles a fojas 442 a 451: CNDH oficio INE/DEA/3346/2020; TSJCDMX oficio INE/DEA/3347/2020; FGJCDMX oficio INE/DEA/3348/2020 respondió que al no ser víctima de algún delito (el recurrente) la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito no tiene facultad para realizar la petición.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Humanos, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que en colaboración con la Institución designara a un perito en materia de psicología para que realizase al quejoso los exámenes pertinentes.

A efecto de conocer el estado emocional y mental de recurrente por los presuntos actos de hostigamiento laboral que denunció, se citó de nueva cuenta para realizar la evaluación psicológica y debido a las características de la misma se realizó de manera presencial el veinte de agosto de dos mil veinte.

Dentro de las manifestaciones hechas en el escrito referido, solicitó revisar expedientes de ex compañeros que colaboraron en la Subdirección de Concursos y Contratos despedidos en el mismo año o supuestas renunciadas por no ser afines a los intereses del subdirector. A lo cual se mencionó ser improcedente su petición al no guardar relación con los hechos denunciados y provocaría dilación procesal innecesaria.

Lo que a juicio de esta autoridad resolutoria se realizó adecuadamente conforme a los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, en ese sentido, conviene traer a consideración lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Tesis XXXIV/2013¹⁴ de rubro *ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO*, que menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, aunado a que la autoridad debe cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la

¹⁴ Tesis XXXIV/2013 de rubro *ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Por otro lado, resultó procedente solicitar la declaración de testigos para obtener mayor información que abonara al asunto en cuestión, se realizaron vía remota a través de la herramienta “Microsoft Teams” el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Con esta actividad se da cuenta que no le asiste la razón al inconforme, ya que la investigación se enfocó en obtener detalles que aportaran información acerca del supuesto acoso laboral ejercido por parte del *Denunciado 2* contra su persona, a saber:

- **Testimoniales en investigación:** Se solicitó la presencia de siete personas para rendir su declaración como se muestra a continuación.

Preguntas	Testimonios ¹⁵
Cómo es o ha sido el trato del recurrente hacia sus compañeros de trabajo y personas que integran la Dirección de Obras y Conservación:	5 testigos respondieron que era reservado, poco participativo
Se han percatado cómo ha sido el desempeño laboral del recurrente:	4 testigos mencionaron que es inconstante, se retrasa en el trabajo, no hacía muchas cosas, testigo mencionó no saber cómo es su trabajo.
-Si en algún momento le tocó revisar las cajas donde guardaban los expedientes y tuvo que moverlas de un lado a otro o verificar los expedientes que se encontraban en las cajas: -Si al realizar la actividad de verificar o mover cajas a él le molestaba o sentía que el levantar una caja era sinónimo de acoso o hostigamiento laboral en su contra:	1 testigo respondió que <i>“muchas veces, de hecho durante el tiempo que yo estuve laborando en la Subdirección, vivimos como un par de movimientos derivado de remodelaciones y cambios de área, entonces sí en efecto me tocó mover cajas, revisar cajas para manipular expedientes”</i> El testigo respondió, <i>“no, por supuesto que no, no ni hostigamiento ni nada”</i>
Cuál es su percepción sobre el trabajo y el ambiente laboral que impera en la Subdirección en donde presta sus servicios:	3 testigos respondieron que es bueno, agradable, amable, de respeto
Cómo se siente al prestar sus servicios en el área, tanto cuando era presencial y ahora a distancia:	2 testigos mencionaron que es buen ambiente y les gusta.
Cómo es o ha sido el trato del <i>Denunciado 2</i> hacia sus compañeros de trabajo y personas que integran la Dirección de Obras y Conservación:	6 testigos mencionaron que es bueno y de respeto
Si el <i>Denunciado 2</i> es el superior jerárquico del recurrente:	3 testigos respondieron que sí, 2 testigos mencionaron que no lo saben o no están seguros.
Si con motivo de las actividades llevadas a cabo en el Instituto, se ha percatado cómo es o ha sido el trato del <i>Denunciado 2</i> hacia el recurrente:	2 testigos desconocen el trato, 3 testigos mencionan que era de respeto
Si ha presenciado o se ha percatado de actitudes discriminatorias, hostiles o humillantes por parte del <i>Denunciado 2</i> hacia el recurrente:	5 testigos respondieron que no

¹⁵Visibles a fojas 515 a 556

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Preguntas	Testimonios ¹⁵
Cómo es o ha sido el trato del recurrente hacia sus superiores jerárquicos:	1 testigo lo desconoce, 3 testigos no advierten mala interacción y 1 testigo menciona notar molestia en algunas ocasiones.
Si ha presenciado que exista en el área donde usted labora hostigamiento laboral por parte del <i>Denunciado 2</i> :	6 testigos respondieron que no
Indique la razón de su dicho:	6 testigos mencionaron que lo vieron y que les consta

- **Comparecencia en Investigación para evaluación psicológica (visible a fojas 557 a 596):** El veinte de agosto de dos mil veinte en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, se practicó la evaluación psicológica al recurrente por el experto psicólogo Gerardo Mora Gutiérrez, consistente en la realización de pruebas como las que se enuncian a continuación:

- ***Técnicas e instrumentos de evaluación psicológica:***

- Entrevista psicológica profunda, psicoanalíticamente orientada.*
- Test Gestáltico Visomotor de Bender, método de evaluación de Hutt y Lacks.*
- Test de la figura humana Machover.*
- Test H.T.P.*
- Test de Figura Bajo la Lluvia.*
- Test de frases incompletas para adultas de Saks.*
- Test de Apercepción Temática T.A.T.*

De la aplicación de las pruebas mencionadas se obtienen:

- 1) *Resultados de las pruebas y construcción del perfil de personalidad:*
 - Área perceptomotora*
 - Área emocional y constitución de la personalidad*
- 2) *Reacciones emocionales y estilo de afrontamiento relacionada con la situación investigada:*
 - Impresión diagnóstica estructural*
 - Impresión diagnóstica psiquiátrica*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

- **Conclusiones diagnósticas:** (...) no se identifica una afectación psicológica por acoso laboral propiamente dicha en el recurrente, si se observan manifestaciones de un profundo malestar generado por comportamientos agresivos generados en la dinámica laboral (...).

(...) hubo un desgaste de las formas que se establecieron, dando como resultado una correspondencia mutua de **suspicias y comunicación ambigua**, la cual generó una relación complementaria donde mutuamente favorecieron a que un elevado nivel de ansiedad y desconfianza quedara establecido como principal eje de comunicación (...).

- **Auto de investigación (visible a fojas 597 a 602):** El 10 de septiembre de 2020 se da cuenta de:
 - 1) Renuncia de la **Denunciada 1** el veinte de julio de dos mil veinte.
 - 2) Actuaciones realizadas con motivo de la reanudación de la investigación.
 - 3) Se ordenó recabar las declaraciones de los testigos enunciados por el quejoso adscritos a la Dirección de Obras y Conservación, el día catorce de septiembre a través de la herramienta tecnológica "Microsoft Teams".

De lo antes señalado, se advierte que la autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja se allegó de diversos medios que le permitieron dilucidar si la conducta denunciada se analizó de forma íntegra, protegiendo los derechos del inconforme y atendiendo las garantías procesales, tal como se ha demostrado a lo largo de la presente Resolución y que consta en autos.

- **Auto de desechamiento (visible a fojas 651 a 658):** El catorce de septiembre de dos mil veinte se emitió el auto de desechamiento en el que se determinó:

(...) es procedente el desechamiento de la queja o denuncia, toda vez que la probable responsable presentó su renuncia con efectos al veinte de julio de dos mil veinte y ya no forma parte del Instituto. En este sentido, y conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 419, así como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

el artículo 420 del Estatuto¹⁶, se hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control del Instituto el desechamiento por renuncia respecto de quien se desempeñaba en el puesto de Jefa de Departamento de Concursos y Contrataciones.

Se procede a realizar el estudio del siguiente agravio:

b) La autoridad recurrida no cumplió su deber de recabar elementos probatorios. De los tres medios de prueba a que hace mención el inconforme en su escrito, se procede al análisis de dos de ellos, ya que uno se relaciona con la *Denunciada 1* y por las razones anteriormente expresadas no forma parte del presente asunto.

1. *"Documental Pública: Solicito se gire oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar el expediente 127910/2019 y se informe cuáles han sido los avances de la queja por abuso de poder, se pretende probar si ha lugar el abuso de poder por parte de los servidores públicos materia de la denuncia, para formar parte como elemento de prueba a esa investigación. Esta prueba se relaciona con el hecho 23."*

Al respecto, resulta **parcialmente fundado** el agravio aludido por el recurrente, ya que no obra en autos la formulación de la petición del recurrente, relacionada con su queja interpuesta ante la Comisión referida por abuso de poder; sin embargo, se destaca que no interfiere en la investigación dicha solicitud y tampoco recibe afectación directa el hecho de no haber sido atendida por la autoridad, puesto que no forma parte de la *litis* la probanza relacionada al abuso de poder, porque el presente recurso se constriñe en determinar si existieron elementos suficientes para confirmar su dicho sobre presuntas conductas de acoso laboral recibidas hacia su persona por parte del *Denunciado 2* y si daba lugar al inicio del procedimiento laboral sancionador.

2. *"Documental Privada: Solicito se gire oficio a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil para solicitar copia de la bitácora de Registro de Servidores Públicos y Visitantes de entrada y salida de las oficinas de la Dirección de Obras y Conservación a partir del 16 de noviembre al 19*

¹⁶ **Artículo 419.** (...) En el supuesto del desechamiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto (...).

Artículo 420. En el supuesto de que la autoridad instructora determine el desechamiento de la queja o denuncia, deberá emitir un auto (...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

de diciembre de 2019, se pretende probar mis horas de entrada y salida a la oficina, con ello puedo demostrar el hostigamiento y acoso laboral. Esta prueba se relaciona con el hecho 10."

Por cuanto hace a este medio de prueba, resulta **fundado**, debido a que la autoridad no atendió su solicitud y no obra en autos la referencia a su realización.

Sin embargo, se debe resaltar que la falta de atención a esa solicitud no resulta suficiente para considerar que con ella basta para dar inicio al procedimiento laboral sancionador, sino que es necesario examinar todas las actuaciones realizadas por la investigadora y determinar si el desechamiento se realizó con forme a lo establecido en el Estatuto.

Segundo. Indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, así como inexistente fundamentación de la valoración de pruebas ofrecidas por el denunciante e indebida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una ilegal resolución.

"En ese orden de ideas, al respecto, como se precisó en el apartado consideraciones previas, la autoridad recurrida en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020, que por lo que hacía a las pruebas ofrecidas por el denunciante, determinaría sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno, de ahí que resulta violatorio a mi garantía constitucional de debido proceso, el que la autoridad recurrida desahogo y valoró las pruebas ofrecidas, sin haber pronunciamiento respecto a su admisión o desechamiento, lo que evidentemente resulta en una violación al debido proceso, pues sin haber admitido o desechado pruebas, no estaba facultada para valorarlas. Asimismo, dichas pruebas fueron valoradas sin fundamento ni motivación por parte de la recurrida lo que produce la ilegalidad del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, como se precisará a continuación:

a) Inexistente fundamentación de la valoración de pruebas e indebida valoración.

No le asiste la razón al inconforme al afirmar que la autoridad realizó la valoración de medios de prueba que no admitió o desechó durante el proceso, lo cual constituye una violación procesal. Ello porque el análisis de las pruebas que se desglosan en el auto de desechamiento, junto a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

consideración correspondiente, se realizó conforme a la norma aplicable, al tratarse de un análisis preliminar para determinar la procedencia o no del procedimiento; en cambio una admisión y desahogo formal de las pruebas se lleva a cabo una vez admitido el procedimiento laboral disciplinario, lo cual no aconteció, conforme a lo previsto en el artículo 429 del Estatuto.

Se analizan en conjunto los elementos de prueba **1, 4, 7, 8 y 10** siendo que le causa afectación al recurrente que las consideraciones vertidas a esas pruebas no tienen la suficiente motivación y argumenta que con estos medios **prueba el hostigamiento laboral en la modalidad de excesiva carga de trabajos que ha de desempeñar.**

Las consideraciones emitidas por la autoridad se basaron en el contenido de los documentos aportados, en los cuales advirtió lo siguiente:

- *(1) Nota 01/2019 signada por Miguel Ángel Delgado Colín, dirigida a Uriel Ibarra Fernández, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve. "se observa que este último le requiere una entrega de documentos, equipo contraseñas, derivado del cambio de adscripción que el denunciante solicitó a esta autoridad y se concedió como medida preventiva (...)"*

Agregando el inconforme, que la autoridad no valoró lo relativo a que le pedían información y entrega de documentación en plazos muy reducidos.

- *(4) Copia simple del correo electrónico enviado por Mario Alberto Camacho Soriano a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández y de Fernando Alejandro Martínez Badillo, del viernes, veinte de diciembre de dos mil diecinueve a las 04:51 p.m. "Con esta documental tampoco se demuestran conductas de hostigamiento laboral por parte de Miguel Ángel Delgado Colín, cometidas en agravio del denunciante".*
- *(7) Copia simple del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Delgado Colín a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, del miércoles, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 08:40 p.m. "se desprende el requerimiento que realiza, como superior jerárquico por actividades pendientes de llevar a cabo por parte de Uriel Ibarra Fernández desde septiembre de dos mil diecinueve, en la que se le reitera el cumplimiento de sus funciones"*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

El inconforme menciona que esta prueba *“se trata de mi solicitud a la autoridad recurrida, a efecto de que gire oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar el expediente 127910/2019 y se informara cuáles han sido los avances de la queja por abuso de poder”* (la cual ya fue analizada en el apartado **Primero, inciso b), numeral 1**)

Por su parte, ya se mencionó la prueba 10 en el apartado **Primero, inciso b), numeral 2 (visible en la página 50 de la presente Resolución).**

- **(8)** *Copia simple de la Cédula de Descripción de Puesto de Analista de Licitaciones de Obra Pública. Con esta documental no se comprueba ningún acto de hostigamiento laboral cometido por Miguel Ángel Delgado Colín.*

El inconforme señala que esta prueba corresponde a *“se trata de mi solicitud a la autoridad recurrida, a efecto de que gire oficio a la UNICOM o mesa de ayuda del INE, para que llevara a cabo un informe técnico del contenido de la máquina que tenía bajo mi resguardo en la Dirección de Obras y Conservación, para que determinara la cantidad de archivos que fueron borrados, y que información contiene actualmente, con esta prueba pretendía acreditar el hostigamiento y acoso laboral que fui objeto de hacerme caer en el incumplimiento y despedirme.”*

Con relación a esta prueba, la autoridad tomó declaración de personal adscrito a la Coordinación de Innovación y Procesos quien fue señalado por el inconforme como el ejecutor del respaldo de su equipo de cómputo cuando según su dicho fue borrada información. En el acta respectiva, el declarante mencionó no conocer al recurrente, aunado al hecho de que las personas encargadas de llevar la diligencia se percataron de que, la fisionomía del declarante no corresponde a la persona que aparece en las fotografías en las cuales el recurrente refiere le estaban realizando el respaldo.¹⁷

Se analizan los elementos de prueba **2, 3 y 6:** *Copia simple del correo electrónico enviado por Alma Rosa Marquez(sic) Rochel a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, de martes, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve a las 11:17 a.m. Copia simple del correo electrónico enviado por Uriel Ibarra Fernández a la cuenta de correo de Alma Rosa Marquez*

¹⁷ Visible a foja 705 del auto de desechamiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Rachel, del jueves, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve a las 09:17 p.m.

Copia simple del correo electrónico enviado por Alma Rosa Márquez Rochel a la cuenta de correo de Uriel Ibarra Fernández, del miércoles, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 09:53 p.m.

Toda vez que la mencionada presentó su renuncia el veinte de julio del año en curso, la denuncia presentada en su contra fue desechada por las razones señaladas en el auto de desechamiento de catorce de septiembre del presente año, y de ningún modo corrobora algún acto de hostigamiento laboral atribuible a Miguel Ángel Delgado Colín.

Como se advierte del medio probatorio, no le causa afectación al recurrente porque se trata de una prueba relacionada con una persona diversa a la que se centra el recurso.

Se analiza el elemento de prueba **5**: “Solicito se gire oficios a las instituciones donde laboró Lic. Alma Rosa Márquez Rochel, para que entreguen un informe sobre su expediente laboral, se indique si tiene antecedentes materia de esta denuncia y si las funciones que realizaba eran similares con su cargo en el INE” (relacionado con el hecho 19 de su denuncia). Como se ha mencionado en los medios de prueba **2 y 3**, se queda sin materia este agravio al no ser parte de la *litis*.

El inconforme hace la aclaración de que la prueba **5** “Consiste en el correo que envíe al jefe de seguridad del edificio de torre zafiro II, solicitando los videos que acreditan mi hora de salida durante el periodo mencionado en el correo y su respuesta negativa a poder entregarlos”, la cual ya fue analizada en el apartado **Primero, inciso b), numeral 2**.

Se analiza el elemento de prueba **9** *Copia simple del escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al maestro Julián Pulido Gómez, Director de Personal, signado por Uriel barra Fernández constante de dos fojas. Con esta documental tampoco se acreditan actos de hostigamiento laboral cometidos por Miguel Ángel Delgado Colín, sólo el dicho del denunciante.*

Lo que la autoridad recurrida considera como prueba 9), es un escrito dirigido al Director de Personal, informándole de los actos de hostigamiento laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

en mi contra, así como de la pérdida de información de mi equipo de cómputo en el que trabajaba (...)

Aclarando el inconforme que en realidad “se trata de la copia de mi cédula de adscripción al puesto, con lo que se prueba que las funciones ahí descritas no corresponden con las funciones que me encargaban, probando con ello, el hostigamiento laboral como lo fue para acomodar cajas y etiquetar más de 88 cajas para el día 20 de diciembre de 2019, derivado de la mudanza de la Subdirección, como si fuera el responsable de esas cajas, eran tareas debajo de mis capacidades y jerarquía laboral, además de ser requerida dicha tarea en un corto plazo o funciones que no correspondían con las funciones de mi puesto.”

Se analiza el elemento de prueba 11: Memoria USB que contiene dos carpetas, la primera denominada "FOTOS" con cinco imágenes en archivo .JPG y la segunda denominada "VIDEOS" con dos archivos .MPEG En la memoria USB se aprecian fotografías y dos videos. (...) es de concluir que, de las documentales, fotografías y videos anteriores, aportados por el denunciante, ninguno corrobora la existencia de actos de hostigamiento laboral cometidos por Miguel Ángel Delgado Colín."

De lo anterior se concluye que, la autoridad realizó las diligencias de investigación que resultaron necesarias para determinar, junto con las pruebas que ofreció el hoy recurrente que no existen elementos para iniciar un procedimiento, porque de dichas pruebas no se desprende siquiera un indicio de posible acoso laboral por parte del *Denunciado 2*, destacando que el recurrente se limita a afirmar que no se realizaron mayores diligencias de investigación; sin embargo, no especifica cuáles investigaciones se debieron realizar.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio consistente en el deber de la autoridad de recabar elementos probatorios en virtud de que la autoridad se allegó de los medios que estimó necesarios, tal y como se advierte a lo largo del estudio del expediente en cuestión dio cumplimiento a su deber como autoridad investigadora tal como se indica a continuación:

- **Auto de investigación (visible a fojas 664 a 666):** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la autoridad investigadora determinó con base en las diligencias desarrolladas y con los resultados obtenidos de ellas, lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

- (...) considerando que durante la investigación se llevaron a cabo diversas indagatorias para allegarse de elementos suficientes, cuyas constancias obran en autos, tales como testimoniales de los servidores señalados por el denunciante en sus escritos de denuncia; así como de los servidores integrantes de la Subdirección de Concursos y Contratos, solicitud de diversos informes, realización de una encuesta de clima laboral al personal integrante de la Subdirección de Concursos y Contratos, documentales y se cuenta con la evaluación psicológica realizada al denunciante (...) esta autoridad determina concluir con las indagatorias preliminares por haberse allegado de los elementos necesarios para acordar lo procedente en cuanto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del Denunciado 2.
- **Auto de desechamiento (visible a fojas 667 a 717):** En la misma fecha, la autoridad acordó con los hechos y constancias que obran en el expediente, que no es posible acreditar o corroborar la existencia de probables hechos de hostigamiento o violencia cometidos por el Subdirector de Concursos y Contratos en agravio del recurrente, emitiendo las siguientes consideraciones:
 - *Documentales aportadas.* Concluyendo que las pruebas no demuestran conductas de hostigamiento laboral en contra del quejoso, las documentales señaladas por el denunciante en su mayoría denotan acciones requeridas para llevarlas a cabo por parte de éste. Respecto a las imágenes en las que se observan cajas de archivo, con base en las declaraciones de algunos testigos, lo que se comprueba es que la acción de mover cajas correspondió, por un lado, a un efecto general derivado de una remodelación llevada a cabo en diversas áreas del edificio de Zafiro; y por el otro, dicho movimiento de cajas no se encomendó al recurrente con la intención de causarle alguna afectación.

En cuanto a los videos relacionados con el respaldo realizado en su computadora, lo que se demuestra es que dos personas se encontraban en su lugar y presenciando tal acción, el recurrente no alegó problemas con ese trabajo, no hay evidencia en la que manifieste que borraron información.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

- *Diligencias llevadas a cabo por la autoridad:* La autoridad efectuó los actos descritos en la parte de la investigación que la resolutora ya expuso en el desarrollo del estudio del expediente.

No se omite mencionar que, los testigos aportados por el denunciante para acreditar determinados hechos por actos de hostigamiento presumiblemente cometidos en su contra, se centraron en la *Denunciada 1* y no fueron ofrecidas para acreditar posibles actos perpetrados por parte del *Denunciado 2*.

En virtud de las consideraciones emanadas de la investigación, y toda vez que no encontró elementos que pudieran acreditar las afirmaciones y hechos señalados por el recurrente, motivo para iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra del *Denunciado 2*, al no advertirse acciones o conductas que afecten los intereses del Instituto, determinó la procedencia del desechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 del Estatuto anterior, que señala que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

b) Indebida fundamentación y motivación del proceso de investigación, lo que se traduce en violaciones procesales que trascendieron en la resolución impugnada.

Al respecto, la autoridad recurrida en el auto de 17 de septiembre de 2020 señala lo siguiente:

- (...) *el auto de investigación de 19 de diciembre de 2019, no me fue notificado personalmente, por lo que desconozco su contenido y alcance, violando (sic). Si bien no se notificó el auto de forma íntegra, si tenía conocimiento de las actuaciones debido a que en ese acto se le hizo del conocimiento de manera personal su cambio de adscripción como medida de contención, y fue recibido y firmado por el inconforme lo cual consta en la foja 47 del auto de desechamiento.*
- (...) *Al respecto, el auto de investigación de 21 de enero de 2020, no me fue notificado personalmente, por lo que desconozco su contenido y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

alcance, lo que se traduce en una clara violación a mi garantía constitucional de debido proceso, por lo que desconozco los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad recurrida ordenó la comparecencia de 4 personas señaladas por el Director de Obras y Conservación.

- Como parte esencial del desarrollo de la investigación, de conformidad con el artículo 407 del Estatuto anterior, que en su parte conducente determina que las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas que resulten necesarias. En particular el acto desarrollado y que cuestiona el recurrente, se trata de la comparecencia de 4 personas para obtener información acerca del ambiente laboral que rodeaba al inconforme, el cual tuvo alcance al expediente para identificar tal diligencia y que no se relaciona con su intervención para la realización de la actividad.

El agravio se estima **infundado**, el hoy actor fue notificado de las distintas diligencias que se realizaron a lo largo de la investigación, no se desprende que desconociera el contenido del expediente, por lo que de modo alguno se afecta su garantía de audiencia, ya que sí tuvo conocimiento de las distintas actuaciones que se realizaron, siendo que el auto de desechamiento fue la última actuación de la que se le notificó, en que se le remitió de manera digitalizada una copia, lo que le permite conocer su contenido, y que incluso controvierte a través de este recurso de inconformidad, por lo que se respeta su garantía de audiencia, en que se le permite aducir las violaciones procesales y de fondo que considere.

- (...) *Con lo anterior, se tiene que la autoridad recurrida en el auto de 3 de marzo de 2020 se encontraba obligada a fundar y motivar porque era necesario que los probables infractores tuvieran conocimiento de los hechos que se atribuían para correr traslado de la denuncia para requerir los puntos sobre los cuales debería rendir el informe así como los documentos que debía existir, contrario a ello, de la simple lectura que se realice al acuerdo de 3 de marzo de 2020, se podrá percatar de que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó las razones del porque consideró que era necesario correr traslado al C. Miguel Ángel Delgado Colín de la denuncia, lo que claramente al hacer del conocimiento del denunciado sin obligación por parte de la autoridad recurrida y sin motivar y fundamentar su actuar, se traduce en una violación al debido proceso.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Por cuanto hace a este cuestionamiento, se aclara que la autoridad con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos puede solicitar información a las partes involucradas y garantizar el respeto a los principios de certeza y legalidad, dando oportunidad a las partes de expresar lo que a su derecho conviniera y con ello ser imparcial, de ahí que resultó necesario solicitar un informe al *Denunciado* 2. Por lo que el actuar de la autoridad investigadora se encontró conforme a derecho, por no existir una vulneración a los principios debido proceso, defensa, legalidad, acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y congruencia consagrados en los artículos 1, 4, 16, 17 de la Constitución Federal.

Tercero. La pérdida del principio de imparcial (sic), toda vez que la investigación se llevó a cabo ante la autoridad instructora que a su vez es investigadora. Así, con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todas las partes de la investigación, incluyendo aquellas áreas que elaboran el expediente de investigación. Por tanto, previo que el titular de la DEA sabía que el esposo de su Secretaria Particular estaba en una situación de denuncia puede actualizarse que debió excusarse de la investigación y turnarlo a otra área, pues conocía de la condición personal del denunciado y su esposa.

De conformidad con el artículo 82 del Estatuto anterior, que señala las obligaciones del personal del Instituto, se destaca:

XXI. Excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses

Dicho lo anterior, durante de la etapa de investigación no se advierte que el recurrente manifestara la situación señalada en su agravio y en ese sentido, no resulta suficiente su dicho para conducir a la autoridad a la conclusión de la investigación por encontrarse impedida una autoridad participante en esta etapa.

Ahora bien, como se ha demostrado en el estudio del recurso que nos ocupa, la autoridad investigadora, actuó considerando las pretensiones del quejoso y respetando sus garantías procesales evitando lesionar sus derechos humanos, tal como se desprende de la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, I.7o.C.66 K¹⁸ de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE**

¹⁸Tesis I.7o.C.66 K de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 997, registro 162250

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, es decir; se respetó el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, al ser una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos.

No es óbice señalar que, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 360 del Estatuto establece un medio de defensa, al cual el recurrente acudió al considerar que el auto de desechamiento impugnado transgredía su esfera jurídica, lo que permite afirmar que en ningún momento el recurrente se enfrentó a la falta de justicia, pues de haberse comprobado los agravios que hizo valer, esta Autoridad hubiese determinado y ordenado un resultado distinto a lo argumentado a lo largo de esta Resolución.

Como se ha demostrado en el desarrollo de la investigación, se llevaron a cabo diversas acciones encaminadas a determinar el grado de afectación que los acontecimientos le provocaron al recurrente y verificar si con las diligencias desarrolladas es posible iniciar un procedimiento laboral sancionador por la probable conducta de hostigamiento laboral en contra del *Denunciado 2*, atendiendo lo establecido en la tesis 1a. CCL11/2014 (10a.)¹⁹ de rubro **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se menciona que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

Para ello, se analizaron las documentales aportadas por el quejoso, arrojando como resultado que se trata de comunicaciones entre las partes involucradas con la característica central de la dinámica laboral, es decir, se trata de requerimientos formulados al denunciante para que lleve a cabo ciertas tareas y recordatorios para concluir las mismas.

¹⁹ Tesis: 1a. CCL11/2014 (10a.) de rubro **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo 1, página 138, registro 2006870

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

Además de lo anterior, se tomaron las declaraciones del personal que labora en la Subdirección de Concursos y Contratos, así como al personal que el recurrente ofreció como testigos con la finalidad de probar el hostigamiento perpetrado por parte de la *Denunciada 1*.

No se omite mencionar que, se concedió como medida de protección el cambio de adscripción del quejoso en tanto se determinara la procedencia o no del procedimiento laboral disciplinario en contra del *Denunciado 2*. También es importante señalar que al inicio de la investigación se negó a que le practicaran la evaluación psicológica y solicitó un perito experto ajeno al Instituto; sin embargo, de los oficios enviados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se recibió respuesta de la Fiscalía por parte de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, informando que no tiene facultad para atender la petición debido a que el recurrente no es víctima de algún delito, en cuanto a los otros requerimientos al diecisiete de septiembre de dos mil veinte no hubo respuesta.

Dicho lo anterior, como se expuso en el apartado correspondiente a la reanudación de la investigación, se llevó a cabo la evaluación psicológica al denunciante en la que el Mtro. Gerardo Mora Gutiérrez concluyó en el informe psicodiagnóstico entre otras cuestiones que, **no se identifica una afectación psicológica por acoso laboral propiamente dicha en el recurrente**. Se siguió la recomendación contenida en el **Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE**, en lo concerniente a los *Principios que deben regir la atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, destacando:*

- *Atención integral y especializada.*
- *Confidencialidad y privacidad*
- *No revictimización.*
- *Respeto a la decisión y dignidad de la víctima.*
- *Veracidad y transparencia.*
- *No discriminación.*

De igual forma se consideraron tanto el *Objetivo de la atención integral a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, Actitudes y habilidades necesarias en el procedimiento de atención, la entrevista con la víctima para reunir la mayor cantidad de datos y elementos*, por mencionar algunos que cubrieron la investigación. Para lograrlo es indispensable que el personal que brinde atención debe tener actitud de aceptación, empatía, contacto y calidez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

En ese tenor, queda de manifiesto que el actuar de la autoridad se encauzó a revelar si se llevó a cabo la investigación con las diligencias necesarias para determinar, junto con las pruebas que ofreció el hoy recurrente que no existen elementos para iniciar un procedimiento, porque de dichas pruebas no se desprende siquiera un indicio de posible acoso laboral por parte del *Denunciado 2*, destacando nuevamente que el recurrente se limita a afirmar que no se realizaron mayores diligencias de investigación; sin embargo, no define cuáles investigaciones se debieron realizar.

Por último, esta autoridad ponderó las circunstancias que rodearon el caso que nos ocupa y descartando que no le asiste la razón al inconforme al aducir que el desechamiento carece de fundamentación y motivación, ya que con base en los razonamientos y fundamentos antes expresados al constar tanto en el expediente como en el auto controvertido por esta vía, el cúmulo de actuaciones, la relación de hechos con las pruebas aportadas y su consideración correspondiente, que en su totalidad generan convicción y resultan suficientes para confirmar la determinación de la autoridad investigadora, la cual tiene fundamento en los artículos 419, fracción I y 420 del Estatuto anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 360 y 368 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** el auto de desechamiento recurrido del diecisiete de septiembre de dos mil veinte emitido dentro del expediente número **INE/DEA/D/DEA/018/2020**.

SEGUNDO. Notifíquese, a través de la Dirección Jurídica, la presente Resolución al C. Uriel Ibarra Fernández, en el correo electrónico señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/CG185/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/17/2020**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente del inconforme.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de junio de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**